

EL DERECHO DE LA PERSONA ADOPTADA A CONOCER LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS FRENTE AL DERECHO DE LA PRIVACIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA EN CASOS DE PARTO ANÓNIMO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA EXPERIENCIA DE LA MEDIACIÓN EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA*

María Elósegui Itxaso

Catedrática de Filosofía del Derecho
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Itxaso Martín Irigoyen

Trabajadora Social
Servicio de Protección a la Infancia y Adolescencia
Diputación Foral de Gipuzkoa**

TITLE: *The right of the adopted person to know the biological origins versus the right of privacy of the biological mother in the case-law of the European Court of Human Rights and the experience of mediation in the Foral Provincial Council of Gipuzkoa*

RESUMEN: El artículo versa sobre la necesidad de ponderar el derecho de la persona adoptada a conocer los orígenes biológicos frente al derecho de privacidad de la madre biológica en casos de parto anónimo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente en Francia y la experiencia práctica de la mediación en la Diputación Foral de Gipuzkoa al aplicar la legislación que desde 2005 establece un derecho prácticamente absoluto de que el Estado facilite a la persona adoptada toda la información disponible en sus archivos sobre la identidad de su madre biológica también en los casos en los que la legislación anterior a la reforma de 1999 del Registro Civil permitía el parto bajo anonimato por solicitud de la madre. El artículo presenta el contraste entre la legislación francesa que requiere el acuerdo de la madre biológica para proporcionar su nombre y sus consecuencias en dos casos tratados recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Cherrier c. Francia* y los casos *Gauvin-Fournis y Sillau c. Francia*, sobre la donación anónima de gametos. La legislación francesa de Bioética de 2021 ya no permite la donación anónima de gametos, pero no tiene carácter retroactivo. En la segunda parte del artículo se presentan por primera vez los resultados de la mediación llevada a cabo por la Diputación Foral de Gipuzkoa desde que comenzó su tarea de mediación en 2005 hasta la actualidad entre las personas adoptadas y las madres biológicas que habían dado a luz de manera anónima. Después de exponer los datos estadísticos y de recoger la experiencia real de 320 casos de mediación entre las personas adoptadas y las correspondientes entrevistas a las madres biológicas, concluyen que la legislación española actual no tiene en cuenta los derechos de privacidad de esas madres, ni de otras personas de sus familias, que además el poder legislativo ha establecido la obligación

* Ley 19/2011, de 5 de julio, por la que pasan a denominarse oficialmente «Áraba/Álava», «Gipuzkoa» y «Bizkaia» las demarcaciones provinciales llamadas anteriormente «Álava», «Guipúzcoa» y «Vizcaya». BOE, Núm 160, Sec. I, pág. 71349, miércoles 6 de julio de 2011.

** Las dos autoras escriben a título personal. Las opiniones vertidas no representan a las dos instituciones en las que trabajan, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de la jueza ELÓSEGUI (Catedrática de Derecho en la Universidad de Zaragoza), y la Diputación Foral de Guipúzcoa en el caso de la trabajadora social Itxaso MARTÍN

a la administración de proporcionar sus nombres sin que sea necesario su consentimiento o incluso en contra de su voluntad. En la práctica sólo 18 madres han consentido un encuentro con su hija o hijo adoptado. La conclusión del artículo es que esta imposición sin matices y sin diálogo con las madres no tiene en cuenta el derecho a la privacidad de las mismas y además como han manifestado esas madres se hace con carácter retroactivo, sin respetar las condiciones legales a las que ellas se acogieron en el momento de dar a luz por lo que se sienten totalmente desprotegida, con falta de seguridad jurídica y manifiestan que sufren una segunda discriminación. El artículo concluye proponiendo que sería deseable que se siguiera el modelo francés, que requiere el consentimiento de la madre para dar su identidad, aplicándolo a las madres que dieron a luz en un marco legal de anonimato antes de la reforma de 1999.

*ABSTRACT: The article addresses the need to weigh the right of the adopted person to know the biological origins against the right to privacy of the biological mother in cases of anonymous birth in the jurisprudence of the European Court of Human Rights, especially in France, and the practical experience of mediation in the Provincial Council of Gipuzkoa when applying the Spanish legislation that since 2007 establishes a practically absolute obligation for the State to provide the adopted person with all the information available in its files on the identity of his or her biological mother, also in cases where the legislation prior to the 1999 reform of the Civil Registry allowed anonymous birth at the request of the mother. The article presents the contrast between the French legislation that requires the agreement of the biological mother to provide her name and its consequences in two cases recently dealt with by the European Court of Human Rights, the case of *Cherrier v. France* and the cases of *Gauvin-Fournis and Sillau v. France*, on anonymous gamete donation. The French Bioethics legislation of 2021 no longer allows anonymous gamete donation, but it has not retroactive application. The second part of the article presents for the first time the results of the mediation carried out by the Provincial Council of Gipuzkoa since it began its mediation work in 2005 until today, between adopted people and biological mothers who had given birth anonymously. After presenting the statistical data and collecting the real experience of 320 cases of mediation between adopted people and the corresponding interviews with biological mothers, they conclude that current Spanish legislation does not take into account the privacy rights of these mothers, or of other people in their families, and that the legislator has also established the obligation for the administration to provide their names without their consent being necessary or even against their will. In practice, only 18 mothers have consented to a meeting with their adopted daughter or son. The article concludes that this imposition without nuances and without dialogue with mothers does not take into account their right to privacy and, as these mothers have stated that it has been done retroactively, without respecting the legal conditions that they accepted at the time of giving birth, which is why they feel totally unprotected, with a lack of legal security and they say that they suffer a second discrimination. The article concludes by proposing that it would be desirable to follow the French model, which requires the mother's consent to give her identity, applying it to mothers who gave birth in a legal framework of anonymity before the 1999 reform.*

PALABRAS CLAVE: El derecho a conocer la identidad biológica por adoptados, parto anónimo para dar hijo en adopción, derecho de la madre biológica a preservar su identidad y privacidad, ponderación de derechos, TEDH caso *Cherrier c. Francia*, legislación actual en España y en Francia, la mediación de la Diputación Foral de Gipuzkoa entre la madre biológica y la persona adoptada.

KEY WORDS: *The right to know the biological identity by adoptive persons, the delivery with anonymity to give child in adoption, the right of the biological mother to preserve her identity and privacy, weighing of rights, current legislation in France and in Spain, ECtHR case *Cherrier v. France*, the mediation of the Provincial Council of Gipuzkoa between the biological mother and the adopted person*

SUMARIO: PRIMERA PARTE: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CASO DEL TEDH CHERRIER CONTRA FRANCIA. 3. EL CONTEXTO DE DAR A LUZ BAJO ANONIMATO. LA LEY FRANCESA: SU ORIGEN Y VIGENCIA. 4. LOS HECHOS EN EL CASO CHERRIER C. FRANCIA 5. LOS DERECHOS IMPLICADOS EN LA SENTENCIA CHERRIER: DERECHO DE LA HIJA ADOPTADA A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO FRENTE AL DERECHO DE LA MADRE A PRESERVAR SU PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD. 6. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. EVITAR UNA NUEVA DISCRIMINACIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS QUE DIERON A LUZ ANÓNIMAMENTE. LA PROTECCIÓN DE MUJERES

VULNERABLES. 7. EL CONTRASTE CON LA ANONIMIDAD EN LA DONACIÓN DE GAMETOS. LA EVOLUCIÓN EN LA LEY FRANCESA DE BIOÉTICA DE 2021. EL CASO GAUVIN-FOURNIS Y SILLAU C. FRANCIA.

SEGUNDA PARTE: LA EXPERIENCIA DE LA MEDIACIÓN ENTRE LA PERSONA ADOPTADA Y LA MADRE BIOLÓGICA A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA DIPUTACIÓN DE GIPUZKOA. MARCO LEGAL EUSKADI - GIPUZKOA: DESDE 2005 HASTA LA ACTUALIDAD 2025. 8. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. 9. CONTEXTUALIZACIÓN: EXPERIENCIA PRÁCTICA DESDE 2005 A LA ACTUALIDAD EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. 10. EL CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO HASTA EL CAMBIO LEGISLATIVO DE 1999. LAS CIRCUNSTANCIAS Y RAZONES CONCRETAS QUE MOTIVARON EL PARTO ANÓNIMO. 11. EL RESULTADO DE LA MEDIACIÓN EN LA EXPERIENCIA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA. EL ENCUENTRO ENTRE LA HIJA O EL HIJO ADOPTADO Y LA MADRE BIOLÓGICA. 12. EL TESTIMONIO APORTADO POR ALGUNAS MADRES BIOLÓGICAS QUE DIERON A LUZ DE MANERA ANÓNIMA EN GIPUZKOA. 13. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRIORIDAD ABSOLUTA DEL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE ADOPCIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS MADRES BIOLÓGICAS QUE DIERON A LUZ BAJO ANONIMATO. 14. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA Y EL ROL DE LA ADMINISTRACIÓN. 15. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA BIOLÓGICA DE LA MADRE. 16. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA. LEGISLACIÓN FRANCESA. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

PRIMERA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace unos años se viene discutiendo sobre la existencia de un nuevo derecho emergente denominado «derecho a conocer los orígenes biológicos»¹. El nacimiento de estas nuevas sensibilidades en materia del derecho a conocer los propios orígenes está dando lugar en materia legal, tanto en la actuación del legislador, de las administraciones, como en los procesos judiciales a un nuevo escenario en el que entran en juego los derechos de diversas personas.

Nos enfrentamos a una evolución en las sociedades europeas actuales o al menos occidentales, tanto en relación con el derecho a conocer la identidad biológica y los orígenes de las niñas y niños adoptados como en el derecho a conocer los orígenes genéticos, en el ámbito de la donación de gametos o embriones, así como en los supuestos de maternidad subrogada. Sin embargo, veremos a través de dos recientes casos del TEDH relacionados con Francia que la evolución de las mentalidades no se aplica igual en un campo, el de la adopción, en el que se ha evolucionado hacia un reconocimiento de un derecho a conocer la identidad, frente al de la donación de gametos de terceros, en el que se tiende a preservar el anonimato en la mayoría de los

¹ PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», *Revista de Derecho Civil*, 2017, Vol. 4. Nº 3, pp. 95-116. Resulta de gran interés la lectura de este artículo porque, aunque hayan pasado ocho años desde su publicación, consideramos que en él se anticipan muchas de las cuestiones que la práctica de la legislación española ha puesto en evidencia como señalamos en el presente estudio, basado en la experiencia real.

países europeos, con excepciones como Holanda, Finlandia, Suecia, Reino Unido² y Francia desde 2021. Junto a ello, este cambio de sensibilidad da lugar a varios problemas y dilemas en relación con los derechos de terceras personas implicadas frente al hijo o la hija que quiere conocer sus orígenes. También se produce un solapamiento de diversas legislaciones que hay que ver cómo conciliar. Por otro lado, hay que distinguir entre obligaciones y deberes jurídicos previstos por la ley frente a cuestiones éticas, antropológicas o sociales que quedan más allá de lo que el derecho puede resolver.

Estas son cuestiones debatidas porque hay muchas filosofías, planteamientos antropológicos y judiciales cuyas opiniones pueden incluso ser contrarias³. A esto se suman modas y cambios en la concepción y sensibilidad de nuestras sociedades. Hay que tener mucho cuidado en buscar las soluciones justas y equilibradas para todas las partes implicadas, así como estudiar la puesta en práctica más respetuosa y adecuada a la dignidad y la psicología de todas las personas⁴, evitando hacer daño a personas vulnerables. Es obvio que la evolución del derecho y la construcción del ordenamiento jurídico no es siempre coherente, sino que han ido intentando responder a nuevos

² RIAÑO-GALÁN, Isolina, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Carmen, GALLEGRO RUESTRA, Sergio, Ethical and legal questions of anonymity and confidentiality in gamete donation, *Anales de Pediatría* (English Edition), Vol. 94, Issue 5, May 2021, pp. 337.e1-337.e6. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2341287921000454>

³ QUESADA GONZÁLEZ, María Corona, «El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, n. 2, 1994, pp. 237-304:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46831>; última consulta el 8 de enero de 2025.

Resulta de gran interés la exposición de derecho comparado realizada en este artículo de Quesada González, p. 41, notas a pie de página 119-122. En relación con la doctrina suiza, queda patente la divergencia sobre cómo priorizar los derechos de los adoptados frente al derecho de la intimidad de los padres biológicos analizando el artículo 268 b) ZBG, Código civil suizo. Para Locher (LOCHER, *Persönlichkeitsschutz und Adoptionsgeheimnis*, Zurich, 1993) el hijo adoptado tiene un derecho incondicional a conocer la identidad de sus padres naturales y que no debería tomarse en cuenta los intereses de estos últimos para limitar el ejercicio del derecho a conocer. Mientras que según Bischoff, «hay que tener en cuenta los intereses de los padres biológicos, pues si se revela su identidad al hijo (adoptado por otros) ello puede suponer una grave injerencia en su vida privada, si existe consentimiento de todos los afectados no hay ningún conflicto de intereses y nada debe impedir dar al hijo información sobre su origen. La autoridad competente en Suiza, según este autor, ha de ofrecerse como mediadora entre el hijo adoptivo y sus padres biológicos, advirtiéndole al hijo de las posibles consecuencias de sus averiguaciones, del riesgo de un desengaño con la toma de contacto (rechazo de los padres reales, relaciones hostiles). Si los padres biológicos no quieren desvelar su identidad, la autoridad tiene que informar al hijo sobre ello. Si el hijo persiste en su intento, sólo se puede obligar a la autoridad a proporcionar al hijo los datos que desea saber acerca de su filiación en el momento de la adopción por vía judicial (BISCHOFF, «Die Suche des Adoptivkindes nach seinem leiblichen Eltern», ZS, 1986, pp. 83 y ss)».

⁴ FREEMAN, Michael - MARGARIA, Alice, «Who and What Is a Mother? Maternity, Responsibility and Liberty», *Theoretical Inquiries in Law*, Vol. 13.1.2012, pp. 153-178. Los autores exponen como el derecho a conocer los orígenes compite con otros derechos tanto privados, como públicos y que son todos ellos derechos fundamentales (ver las conclusiones pp. 174-178)..

desafíos, particularmente en el ámbito de la biotecnología⁵, dependiendo de diversas contingencias, mayorías y minorías parlamentarias, mentalidades de la época y del país⁶, de la cultura e historia específicas, y los recursos judiciales interpuestos ante los tribunales.

Por esta razón, el panorama jurídico y las mentalidades en los cuarenta y seis Estados miembros del Consejo de Europa siguen siendo muy diferentes en estas cuestiones⁷. Además, en cada caso es necesario tener en cuenta no sólo la demanda específica de una persona aisladamente sino también todo el ordenamiento jurídico con todas sus áreas, civil, administrativa, penal, aplicable a estas cuestiones de reconocimiento de la filiación y la paternidad, más ante las actuales técnicas de reproducción artificial y la repercusión en terceras personas.

Este artículo se centra en una materia muy concreta como es la conciliación entre el posible derecho de la persona adoptada⁸ a conocer su identidad frente al derecho de la privacidad de esa información por parte de la madre biológica (utilizaremos el término «madres» y no el genérico de «padres» porque la mayoría de las afectadas son

⁵ DE LORENZI, Mariana, «El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?», *REDS*, nº 8, 2016, pp. 101-124 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>, última consulta 10 de enero de 2025), en la que explica la mentalidad española en el silencio en relación con el uso de reproducción asistida por razones de infertilidad (p. 118).

⁶ Por remitirnos al caso español, véase el artículo de PINTO ANDRADE, Cristóbal, «El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen», 1/9/2006, <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-derecho-del-adoptado-a-conocer-su-filiacion-de-origen-272>, en el que refleja la evolución en el ordenamiento jurídico español de las leyes de adopción y la finalidad hasta 1987 de romper los vínculos entre el adoptado y su familia de origen. Eso es lo que se ha considerado adecuado hasta muy recientemente. Incluso hoy en día, conviven situaciones en las que, si por ejemplo, el dar a un menor en adopción se debe a una declaración de «abandono» o de malos tratos por los padres biológicos, en los que es la administración y los jueces los que declaran una situación de desamparo con tutela de la administración, puede no considerarse conveniente, ni beneficioso para el menor el mantener el contacto con la familia biológica en casos en que eso le dañe. Véase, por ejemplo, la jurisprudencia del TEDH en casos semejantes, ELÓSEGUI, María, «La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la tutela de la administración y la separación de los menores de sus padres biológicos en casos de abandono o maltrato», «*Studia Amicorum* Alonso-Luis Calvo Caravaca» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.16, issue 2, Octubre 2024, pp. 602-616. Accesible online en: e-revistas.uc3m.es

⁷ Para un estudio de derecho comparado véase GARCÍA VILLALUENGA, Leticia., y LINACERO DE LA FUENTE, María, *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, 241 pp. https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Derecho_del_adoptado_a_conocer_origenes.pdf

⁸ Por tanto, quedan fuera de este análisis los menores que fueron abandonados una vez nacidos fuera de los hospitales sin datos de quiénes fueron sus madres y que han sido directamente tutelados por el Estado.

madres). Nuestro análisis se basa en los problemas jurídicos a los que se ha visto enfrentada la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, especialmente en casos cuyas demandas se han interpuesto contra Francia. Esa perspectiva judicial vista desde la experiencia de una de las autoras del artículo que ha formado parte de la composición de los jueces que han fallado dichas sentencias se completará con los datos y resultados desde la práctica en el contexto de la Administración Foral de Gipuzkoa, que desde hace veinte años realiza una mediación entre las personas que desean conocer su identidad y las madres biológicas. De las 320 solicitudes de información presentadas por personas adoptadas en esa provincia, el 91,25% se refieren a una adopción nacional (o prohijamiento); el resto, 8,75% a una adopción internacional.

Provieniendo de dos ámbitos muy diferentes, el judicial en un caso y el del trabajo social en otro, las autoras convergen en sus conclusiones sobre la idea de que la justicia requeriría tener en cuenta los derechos de ambas partes sin que ninguno de ambos sea absoluto, considerando que en caso de conflicto no debe prevalecer de un modo automático el derecho del hijo o hija adoptada a conocer el nombre de su madre biológica, ya que ambos tienen un mismo derecho a sus respectivas identidades y a su intimidad, también la madre. Una de las cuestiones que llama más la atención si acudimos a la bibliografía del mundo académico es que se subraya el derecho del hijo o hija adoptada como un derecho casi absoluto⁹ y apenas se habla de los derechos de la madre biológica¹⁰. Otro aspecto también importante es que gran parte de los estudios e investigaciones afrontan simultáneamente todo tipo de supuestos, tanto el derecho a conocer la identidad genética en personas nacidas por reproducción asistida¹¹, como

⁹ VIDAL, Carlos, «El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)», *Revista Jurídica de Navarra*, 22, 1996, pp. 265-282. Por supuesto que compartimos con el autor, como no podía ser de otra manera, que el derecho de los hijos adoptados a conocer su origen biológico, como parte del derecho a la personalidad tiene su fundamento en la propia dignidad humana, sin embargo, no estamos de acuerdo en que en caso de conflicto deba prevalecer necesariamente el derecho del adoptado (ver, p. 277). Al margen de ello, este artículo está escrito en 1996, antes de la reforma de 1999 y de la experiencia de estos 17 años de intervención de las distintas entidades de la administración en la mediación y levantamiento del anonimato.

¹⁰ RAMÓN TURRADO, María «El derecho a conocer el origen biológico en las adopciones», repositorio abierto de la Universidad de Cantabria, 19/7/2023. <https://hdl.handle.net/10902/3042>.

¹¹ VALDIVIA GÓMEZ, Niza «El derecho a conocer los orígenes biológicos del niño (a) concebido por TRHA: reflexiones desde la situación del anonimato del donante», *Med. Ética*, vol. 35 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2024 Epub 29-Oct-2024, <https://doi.org/10.36105/mye.2024v35n4.01>

Ver también, Comité de Bioética de Catalunya. *El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona*. Aprobado en la 97ª reunión plenaria del Comité de Bioética de Cataluña del día 24 de febrero de 2016:1-31. https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents_tematica/derecho_origenes_biologicos.pdf

en la maternidad subrogada, como en la adopción. Aunque todos estos temas deben ser estudiados, consideramos que desde el punto de vista jurídico la casuística de una madre biológica que por distintos motivos decide dar a su hijo o hija en adopción (voluntariamente o forzada por las circunstancias) es muy diferente al que se plantea en la donación anónima de gametos y también en las consecuencias jurídicas que se suscitan en los casos de maternidad subrogada.

En cualquier caso, nuestro estudio versa únicamente sobre la gestación realizada enteramente por madres biológicas en su mayor parte solteras, que por diversos motivos han dado a luz en instituciones públicas o privadas y deciden dar su hijo o hija en adopción voluntariamente o acuciadas por las circunstancias en un contexto de anonimato tanto en Francia como en España y con un marco legal que les ampara en el momento de tomar la decisión ¹². Es importante subrayar que quedan por tanto fuera de nuestro análisis otras situaciones como la de sustracción de niños o niñas en el momento del nacimiento sin conocimiento de sus padres biológicos. En resumen, la situación de los llamados «niños robados» y las violaciones de los derechos que se han producido en esos casos requiere un tipo de análisis muy distinto, tanto legal, como social y antropológico ¹³.

2. EL CASO DEL TEDH *CHERRIER C. FRANCIA*

Centrándonos en la cuestión de los derechos que entran en conflicto, el derecho de la madre a la confidencialidad y el del hijo o la hija a conocer sus orígenes biológicos, analizaremos este tema a través de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso francés, el caso *Cherrier contra Francia*¹⁴. Esta sentencia presenta muchos de los problemas jurídicos que se esconden detrás de estas situaciones. La demandante es una mujer francesa adoptada, que ahora tiene 56 años.

¹² Con frecuencia se ha calificado estas actuaciones como «renuncia» o «abandono». Las dos autoras coinciden en considerar que esta calificación arrastra ya en sí una visión que carece de perspectiva de género y que le falta ubicarse en la situación de la mujer en la época social en la que acontecieron estos hechos o siguen ocurriendo en ciertos contextos en la actualidad.

¹³ MEDIAVILLA, Manuel, *Sustracciones ilegales de bebés en España*. 16 de marzo de 2021. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/sustracciones-ilegales-de-bebes-en-espana-durante-franquismo-y-democracia/> También, documentación «Tiempo de verdad y de justicia. Vulneraciones de derechos humanos en los casos de “niños robados”». https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/search?fq=msstored_fld99&fv=*%&doc-return=search&advanced=true&mandatoryTerms=&mandatoryPhrase=&optionalTerms=&prohibitedTerms=&fq=mssearch_geographics&fv=&msstored_mltgeographics=&fq=mssearch_materials&fv=&msstored_materials=&fq=mssearch_doctype&fv=*%&fq=mssearch_typology&fv=*%&dateFrom=&dateTo=&fq=mssearch_fld13&fv=EUR41200021

¹⁴ STEDH, *Cherrier c. France*, nº 18843/20, 30 de enero de 2024.

Supo que era adoptada muy tardíamente al fallecer sus padres adoptivos. Tras ello reclamó ante los tribunales franceses su derecho a disponer de la información sobre la identidad de sus padres biológicos.

El caso llegó hasta Estrasburgo debido a la negativa del Consejo Nacional Francés para el Acceso a los Orígenes Personales de comunicar a la demandante la identidad de su madre biológica que la abandonó al nacer y que renovó su deseo de no revelar su identidad en respuesta a la solicitud de la demandante de levantar el secreto sobre sus orígenes. La Sra. Cherrier interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que la negativa de las autoridades francesas a proporcionarle tal información iba en contra del derecho a la vida privada del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La sentencia fallada por la Sección Quinta, por una mayoría de seis jueces contra uno, no dio la razón a la demandante, sino que confirmó la decisión de los tribunales y autoridades francesas. Para comprender la situación y el conflicto de intereses involucrado en el caso, es necesario conocer la legislación francesa concreta sobre esta materia, la discusión en la sociedad francesa y los debates sobre los cambios en la ley francesa de Bioética de 2021, Loi n° 2021-2017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique. La sentencia refleja los cambios de perspectiva actuales en relación con el derecho a conocer la propia identidad biológica. Además, se da un gran contraste en el modo de abordar y resolver estos problemas en el ámbito de los 46 países del Consejo de Europa. Precisamente esta sentencia, junto a otras recientes también francesas, muestran el contraste legislativo en dos países vecinos, como son Francia y España. En 2021, en Francia se llevó a cabo un gran debate entre la ciudadanía que se reflejó en el parlamento francés y llevó a realizar una serie de cambios de calado en el derecho a conocer la identidad prohibiendo la donación anónima de gametos, sin embargo, se mantuvo simultáneamente la posibilidad de dar a luz bajo anonimato¹⁵.

3. EL CONTEXTO DE DAR A LUZ BAJO ANONIMATO. LA LEY FRANCESA: SU ORIGEN Y VIGENCIA

Como contraste a lo que se establece en España, en Francia en esta nueva legislación se ha suprimido a partir de 2021 la donación anónima de gametos, mientras que se ha

¹⁵ Loi n° 2002-93 du 22 janvier 2002 relative à l'accès aux origines des personnes adoptées et pupilles de l'État. Loi n° 2009-61 du 16 janvier 2009 ratifiant l'ordonnance n° 2005 759 du 4 juillet 2005 portant réforme de la filiation et modifiant ou abrogeant diverses dispositions relatives à la filiation. Loi n° 2021-2017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique Étude d'impact produite par le Gouvernement français à l'appui du projet de loi relatif à la bioéthique déposé à l'Assemblée nationale le 24 juillet 2019. Rapports d'activité 2012 et 2021 du Conseil national pour l'accès aux origines personnelles (CNAOP).

mantenido después de una gran discusión social la posibilidad de dar a luz bajo anonimato, de un modo oficial y con la protección del Estado, manteniendo la ley que existía anteriormente, que ya había incorporado ciertos cambios para establecer una mediación y tener acceso a toda esa información.

En Francia, la posibilidad de dar a luz bajo anonimato permite a cualquier mujer dar a luz a un hijo sin desvelar su identidad y no establecer los lazos de filiación, aunque esos datos quedan registrados oficialmente y bajo tutela del Estado. Pero ha habido una evolución y se han ido adoptando disposiciones legales facilitando el acceso parcial de los hijos a ciertas informaciones de datos no identificativos cuando alcanzan la edad adulta si manifiestan su voluntad de conocerlos ante los organismos establecidos para ello.

Como señala Roseline LETTERON: «Recordemos que el parto bajo secreto (sous x) proviene de una práctica lejana inaugurada por San Vicente de Paúl en 1638, con el objetivo de erradicar el infanticidio. Luego generalizó el uso del ‘torno’, una especie de nicho excavado en la pared de los hospicios. Un recién nacido podría quedar allí de forma anónima y luego ser recogido por personal del hospital al otro lado de la pared. Hoy, el artículo 326 del código civil prevé que durante el parto, la madre podrá pedir que se preserve el secreto de su ingreso y de su identidad»¹⁶.

La misma autora subraya que «Este secreto de los orígenes ya no es del todo absoluto hoy en día, hasta el punto de que puede ser levantado de común acuerdo. La ley del 22 de enero de 2002 crea una autoridad independiente, el Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales (CNAOP), cuya misión es permitir el acceso, de las personas que buscan sus orígenes, al expediente en poder de los servicios departamentales o de las organizaciones privadas de adopción»¹⁷. Sin embargo, para desvelar el nombre de la madre que dio a luz bajo anonimato se necesita el consentimiento de la misma ya que esa revelación es un asunto que pertenece a su vida privada y a su propia identidad.

De manera que la legislación francesa ha respetado la seguridad jurídica y prohíbe la retroactividad si esto perjudica a las personas que actuaron amparadas por la legislación anterior, manteniendo a las madres que se acogieron a esa ley sus mismos efectos durante toda su vida, respetando los derechos adquiridos.

¹⁶ LETTERON, Roseline, «Accouchement sous X : La jurisprudence Odièvre confortée». *Le droit d'accès aux origines*: Manuel de Libertés publiques version E-Book et version papier, chapitre 8, section 2 § 2

¹⁷ Idem.

Como señala Anne-Lise Lonné-Clément, «Se recordará que la Ley N° 2021-1017, de 2 de agosto de 2021, relativa a la bioética N° Lexbase: L4001L7C, no introdujo ninguna modificación en el sistema de reversibilidad del secreto establecido por la ley de 2002, relativa al parto. La única disposición relativa a este régimen faculta a la CNAOP para organizar un sistema específico de información a la persona adoptada cuando se haya diagnosticado a una persona nacida en secreto o a una madre diagnosticada una anomalía de características genéticas»¹⁸¹⁹.

En la actualidad en la legislación francesa en virtud de los artículos L.146-6 y L.147-7 del código de acción social y de familias, la identidad de los padres y/o madres puede compartirse en cuatro casos: si los padres han levantado espontáneamente el secreto de su identidad (1); si el padre o madre no han manifestado su deseo de que su identidad permanezca en secreto (2); si los padres fallecen sin oponerse a que se levante el secreto (3); y finalmente, si el CNAOP (Consejo Nacional para acceder a los orígenes personales) logra el consentimiento de los padres (4)²⁰.

La investigación realizada por Éva MAGINOT y Sébastien ROUX, sobre la práctica de la mediación y del perfil de madres que han dado a luz en estas circunstancias resulta muy útil porque se observan muchos elementos comunes con la experiencia recabada

¹⁸ CASF, art. L. 147-2 5°), por otra parte, es el acceso a los orígenes de las personas a partir de reproducción asistida (en francés PMA, procréation médicalement assistée), lo que ha sido consagrada por la ley de bioética de 2 de agosto de 2021; GOUTTENOIRE, Adeline et SIFFREIN-BLANC, Caroline, «L'accès à la parenté pour tous, consacré par la loi bioéthique du 2 août 2021», 2021, Lexbase Droit privé, Septembre 2021, No. 878 Lexbase No.: N8825BYI).

¹⁹ LONNE-CLEMENT, Anne-Lise, «Accouchement sous X : le juste équilibre entre le droit d'accès à ses origines et le droit à l'anonymat de la mère». 14 de febrero de 2024. <https://www.lexbase.fr/article-juridique/104712288brevesaccouchementsousxlejusteequilibreentreledroitdacesasesoriginesetle droitan>. «On rappellera que la loi n° 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique N° Lexbase : L4001L7C n'a apporté aucune modification au système de réversibilité du secret mis en place par la loi de 2002, concernant l'accouchement sous X. La seule disposition relative à ce régime donne compétence au CNAOP pour organiser un dispositif spécifique lorsqu'est diagnostiquée, chez une personne née dans le secret ou chez une mère qui a accouché dans le secret, une anomalie des caractéristiques génétiques (CASF, art. L. 147-2 5°) (c'est en revanche l'accès aux origines des personnes issues d'une PMA, qui a été consacré par la loi bioéthique du 2 août 2021 ; v. A. Gouttenoire, C. Siffrein-Blanc, o.c. *L'accès aux origines des personnes issues d'une PMA, consacré par la loi bioéthique du 2 août 2021*).

²⁰ NALBAN, Egehan «Accouchement sous X et droit d'accès aux origines de l'enfant». *CEDH 30 janv. 2024, Cherrier c/ France, n° 18843/20CEDH 30 janv. 2024, Cherrier c/ France, n° 18843/20*, Libertés fondamentales - droits de l'homme, Dalloz. « Le refus de communiquer l'identité de la mère ayant accouché sous X, fondée sur son refus exprès, ne constitue pas violation du droit à la vie privée et familiale de l'enfant (Conv. EDH, art. 8) si celui-ci a pu bénéficier d'une procédure permettant la demande de la levée du secret, ainsi qu'accéder à des informations non identifiantes sur ses origines ».

en la práctica de la mediación realizada en la Diputación Foral de Gipuzkoa ²¹. Según los relatos de las propias protagonistas, en este estudio se pone de manifiesto que las madres que dieron a luz en régimen de anonimato eran en su mayoría solteras y se enfrentaron a una situación muy difícil en momentos en que ser madre soltera estaba completamente estigmatizado. Su pareja (o quizá ni siquiera era pareja) las dejó solas. La mayoría de las veces no fueron libres o no dieron su consentimiento a las relaciones sexuales que dieron lugar al embarazo, sino que este fue producto de unas relaciones sexuales forzadas, bajo la presión psíquica o física o incluso de violaciones.

Debe dejarse sentado como punto de partida que las cuestiones relacionadas con el posible derecho a conocer los orígenes biológicos se relacionan con la identidad más profunda de la persona, como se viene reconociendo ya en la jurisprudencia del TEDH, por ejemplo, en los asuntos *Odiève c. Francia* ²² y *Godelli c. Italia* ²³. No obstante, en esos dos casos, aunque el TEDH no puso en tela de juicio la posibilidad de que los Estados concernidos mantuvieran la facultad para las mujeres de dar a luz bajo anonimato, consideró necesario que los Estados organizaran, si existía tal sistema de anonimato, un procedimiento que permitiera solicitar la reversibilidad del secreto de la identidad de la madre, bajo reserva del acuerdo de esta, y de pedir informaciones sobre los datos no identificativos sobre el origen ²⁴.

La ley francesa respeta la voluntad de estas madres solteras y no les impone la obligación de revelar su identidad a cualquier precio. Se considera que el derecho a conocer los orígenes biológicos y el nombre de la madre biológica por parte de la persona adoptada tiene que ponerse en equilibrio con los deseos de estas madres. Es habitual que estas personas hayan rehecho su vida, y tengan una familia, pareja, hijos o hijas que puede que no sepan nada sobre el hecho de que tuvieron otro bebé y que dieron a luz bajo el sistema de anonimato. Además, si bien las mentalidades en determinados países han podido evolucionar y puede que la maternidad en solitario no

²¹ MAGINOT, Eva y ROUX, Sébastien, «Écrire l'absence. Les liens secrets de l'accouchement sous X», *Terrain et travaux*, 2021/2, nº 39, pp. 267-287. Éditions Ens Paris-Saclay, DOI : 10.3917/tt.039.0267. Disponible online: <https://www.cairn.info/revue-terrains-et-travaux-2021-2-page-267.htm>

²² STEDH, *Odiève c. Francia*, Gran Sala, nº 42336/98, 13 de febrero de 2003. Ver la crítica de MARGUENAUD, Jean-Pierre, «Quand la Cour de Strasbourg hésite à jouer d'une Cour des droits de la Femme : la question de l'accouchement sous X», *RTD Civ.* Editions Dalloz, 2003, p. 375. https://actu.dalloz-etudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/OCTOBRE_2012/RTDciv2003-375.pdf

²³ STEDH, *Godelli c. Italia*, nº 33783/09, 25 de septiembre de 2012.

²⁴ Véase, «Le Club des juristes, Par la rédaction. Accouchement sous X: la Cour européenne des droits de l'homme rend une décision concernant la France», 31 enero 2024. <https://www.leclubdesjuristes.com/en-bref/accouchement-sous-x-la-cour-europeenne-des-droits-de-lhomme-rend-une-decision-concernant-la-france-4638>

esté tan estigmatizada como lo estaba en el pasado, debe entenderse el fenómeno en la época en la que sucedía y no a la luz de la mentalidad actual, cayendo en un anacronismo.

4. LOS HECHOS EN EL CASO *CHERRIER C. FRANCIA*

La demandante fue adoptada en 1952, pocos meses después de que su madre la abandonara. Cuando tenía 56 años en 2008, supo por primera vez, cuando murió el segundo de sus padres adoptivos, que era una niña adoptada. En la sentencia no hay información sobre la edad actual de su madre, pero es probable que tenga más de 76 años.

Nuestra demandante, la señora Cherrier, se puso en contacto en 2008 con el Consejo Nacional para el Acceso a los Orígenes Personales (CNAOP) para conocer las causas de su abandono y la identidad de sus padres biológicos. También hizo varias preguntas sobre la nacionalidad de su madre, el historial médico de su familia y la existencia de hermanos o hermanas biológicas.

Durante sus investigaciones, el CNAOP obtuvo información de la asociación «Mujeres para la ayuda mutua» sobre la madre biológica de la demandante (apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, descripción física) y su padre biológico (apellido, nombre, nombre, edad y descripción física). También encontró la sentencia de adopción de la demandante y la siguiente información sobre la causa del abandono: «la joven (cuya edad se desconoce) está comprometida y este [su prometido] sólo quiere casarse si abandona al niño». El CNAOP logró localizar a la madre que expresó, tal como autoriza el artículo L. 147-6 del Código de Acción Social y de Familia, su deseo de preservar el secreto de su identidad, «ahora y después de su muerte». La madre confirmó también al Consejo la identidad del padre de nacimiento y respondió a las preguntas antes mencionadas formuladas por la solicitante.

Por carta del 16 de abril de 2009, la demandante pidió al Consejo que se contactara nuevamente con su madre biológica porque «todavía tenía muchas preguntas que hacerle». El 27 de abril de 2009, el Consejo le dijo que ya no contactarían a su madre quien había pedido «que la dejaran en paz» y que el Consejo estaba obligada a respetar la vida privada de las madres contactadas.

El 15 de junio de 2009, la demandante indicó al Consejo que había recibido su expediente anónimo de la asociación «Mujeres par ayuda mutua» y pidió que se llevaran a cabo más investigaciones para encontrar a su padre biológico. Las gestiones

de la CNAOP permitieron identificar a una persona correspondiente al nombre, apellido y edad indicados en el expediente del solicitante. Esta persona, un hombre muy anciano, no quiso reconocer su paternidad y se negó a revelar el secreto de su identidad, incluso después de su muerte.

5. LOS DERECHOS IMPLICADOS EN LA SENTENCIA CHERRIER: DERECHO DE LA HIJA ADOPTADA A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO FRENTE EL DERECHO DE LA MADRE A PRESERVAR SU PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

En estas situaciones, las autoridades administrativas y los jueces se enfrentan a dos derechos diferentes: El derecho de la madre a la intimidad (también protegido por el artículo 8) y el derecho de la hija adoptada a conocer el nombre de su madre. El Tribunal reconoce la importancia del derecho a conocer los orígenes biológicos como parte de la esfera protegida en el artículo 8 del Convenio, pero a su vez ese mismo artículo protege el derecho de la madre a guardar su pasado: «El Tribunal acepta que este es el caso: el derecho de la demandante a conocer sus orígenes es parte integral de la noción de vida privada, entra en conflicto con los derechos e intereses de su madre biológica de mantener su anonimato (cincuenta años después del nacimiento) de su hija, ya que afecta a un aspecto íntimo de su vida personal, y constituye una expresión particular del derecho a la libre determinación que subyace al derecho al respeto de la vida privada. En particular, sobre la base del artículo 8 de la Convención, donde se encuentra la noción de autonomía personal refleja un principio importante que subyace a la interpretación de las garantías de esta disposición: la esfera personal de cada individuo está protegida»²⁵.

Si la madre hubiera accedido a revelar su identidad, no se hubiera creado el conflicto. Sin embargo, como hemos señalado, la ley francesa exige el libre consentimiento y voluntad de la madre para desvelar su nombre. Si la madre no consiente, se prioriza el derecho e interés de la madre biológica a mantener su anonimato sobre el derecho de la persona solicitante adulta a conocer ese dato²⁶.

6. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. EVITAR UNA NUEVA DISCRIMINACIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS QUE DIERON A LUZ ANÓNIMAMENTE. LA PROTECCIÓN DE MUJERES VULNERABLES

Nos gustaría resaltar la importancia de aplicar las leyes vigentes en cada momento y evitar las aplicaciones retroactivas de la ley que puedan perjudicar los derechos

²⁵ STEDH, *Cherrier c. Francia*, § 66.

²⁶ El concepto de «orígenes» es un concepto indeterminado y mucho más amplio que un nombre y unos apellidos (que por sí solos no aportan apenas nada). Hay muchísima información sobre los orígenes que se puede facilitar a la persona adoptada sin revelar la identidad de la madre o padre, que le puede ayudar en el proceso de construcción de la identidad y aceptación de la condición adoptiva.

adquiridos de terceras personas o su seguridad jurídica, como es aquí el caso. Por supuesto, existe la posibilidad de cambiar la ley de cara a futuro, evitando el efecto retroactivo, como se ha realizado en Francia, por ejemplo, con la supresión de la donación anónima de gametos a partir de 2021.

Sin embargo, según los datos que han sido publicados en la sentencia, aunque el número de nacimientos secretos en Francia haya disminuido en los últimos años, pasando de 605 en 2011 a 390 en 2021, todavía hay madres que acuden a la protección que les otorga esta legislación. Aunque las madres solteras no están estigmatizadas en la mayoría de estratos de la sociedad francesa, hoy en día existen nuevos sectores de mujeres vulnerables, como inmigrantes, o niñas de origen musulmán o mujeres que trabajan en el mundo de la prostitución, o todavía obligadas a relaciones sexuales sin su consentimiento o que son violadas. Por todo ello, al analizar esta problemática social, no podemos perder la perspectiva de género. Durante el año 2021, de los 326 expedientes de solicitud de orígenes definitivamente cerrados en Francia, 216 se cerraron tras la comunicación de la identidad del progenitor biológico (usamos aquí el término progenitor porque es el que se emplea en las estadísticas y en la sentencia *Cherrier*) afectado por la solicitud. En el año 2012, año de la decisión controvertida del Consejo, de los 296 expedientes cerrados definitivamente, 182 lo fueron tras la comunicación de la identidad del progenitor biológico (30,95%).

Sobre las estadísticas acumuladas del 12 de septiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2021, el informe de 2021 señala lo siguiente. De los 10.010 expedientes admisibles que se han cerrado desde 2002:

- I. 3.576 expedientes fueron cerrados definitivamente tras la comunicación de la identidad del progenitor biológico afectado por la solicitud (el 36% del número de expedientes cerrados desde 2002). Varios casos podrían haber dado lugar a la comunicación de la identidad del progenitor biológico: 1.089 comunicaciones de identidad se produjeron tras el consentimiento del progenitor biológico para intentar levantar el secreto de su identidad, 1.192 comunicaciones de identidad resultan de la muerte del progenitor biológico en cuestión, sin haber expresado este último voluntad contraria a que se dieran sus datos durante una solicitud de acceso a los orígenes, 1.295 comunicaciones de identidad resultan de la ausencia de una solicitud de secreto durante el nacimiento o el parto del niño;
- II. 4.333 expedientes fueron cerrados provisionalmente por falta de información que permitiera identificar y/o localizar al menos a uno de los padres biológicos (el 43% del número de expedientes cerrados desde 2002);

III. se cerraron provisionalmente 1.275 expedientes por negativa del progenitor biológico a levantar el secreto de su identidad (el 13% del número de expedientes cerrados desde 2002);

IV. Se cerraron 812 expedientes por otros motivos como: falta de respuesta de los padres biológicos contactados, denegación, suspensión de la solicitud por parte de la persona solicitante, falta de respuesta de las personas solicitantes a las solicitudes del Consejo u otros motivos de cierre de casos inclasificables (8% del número de expedientes cerrados desde 2002).

Otro ejemplo de un Estado del Consejo de Europa que ha introducido una ley para permitir dar a luz de modo confidencial, pero no anónimo, fue introducida el 1 de mayo de 2014 en Alemania: <<Así, una mujer puede dar a luz en una clínica o centro de maternidad sin tener que dar allí sus datos completos, como nombre y dirección. La condición es que la mujer debe haber pasado primero por un proceso de asesoramiento previo en el que le revela su identidad solo a una asistente que - bajo juramento - está obligada a mantener el secreto. Los datos con la identidad de la futura madre son guardados en un sobre sellado que es depositado en una caja de seguridad. La madre debe firmar además un documento en el que aprueba la adopción del bebé. Una vez cumplidos los 16 años de edad, el (otrora) bebé nacido en el anonimato tiene el derecho a conocer y que le sean revelados los nombres de sus padres. Solo entonces las autoridades podrán abrir el sobre con las identidades de la madre o sus padres>> ²⁷.

7. EL CONTRASTE CON LA ANONIMIDAD EN LA DONACIÓN DE GAMETOS. LA EVOLUCIÓN EN LA LEY FRANCESA DE BIOÉTICA DE 2021. EL CASO *GAUVIN-FOURNIS Y SILLIAU C. FRANCIA*

Poco después del fallo *Cherrier*, la misma Sala de la Sección V del TEDH dictó en febrero de 2024 otra sentencia relacionada con la demanda de dos ciudadanos franceses nacidos por técnicas de inseminación artificial que querían conocer quien había sido el donante de los gametos, el caso *Gauvin- Fournis y Silliau contra Francia*. Este caso refleja la evolución de la legislación y los cambios de mentalidad en Francia que ha dado lugar a la reforma de la ley de Bioética de 2021. Con ella, ha habido una transformación en el principio de la donación anónima de gametos. Antes de 2021 el anonimato del donante era prácticamente absoluto, existiendo sólo en casos muy restringidos el derecho a datos no identificativos por motivos de salud. En 2021 se ha abierto una nueva perspectiva basada en el derecho a conocer los orígenes genéticos

²⁷ BLEIKER, Carla y OSPINA, José, «Parto confidencial. Ayuda para embarazadas con problemas», DW, Valencia, 30/04/2014, <https://www.dw.com/es/parto-confidencial-ayuda-para-embarazadas-con-problemas/a17601723>

en la que se tiene en cuenta el posible derecho de la persona generada por estas técnicas a conocer a su madre o a su padre donante (genético).

En la nueva ley se ha eliminado el anonimato de los donantes a partir de 2021, pero se respeta la anonimidad de quienes donaron gametos antes de esa fecha. La nueva ley no puede aplicarse retroactivamente. A partir de 2021 no podrán realizar donaciones aquellas personas que no estén dispuestas a facilitar sus datos y la posibilidad de que personas nacidas de estos gametos conozcan su identidad.

Los cambios legislativos se han realizado con un conjunto de garantías legales, con aplicación desde la entrada en vigor de la norma y con un marco jurídico transitorio que regula las situaciones anteriores. Desde el punto de vista más fundamental de la seguridad y las garantías jurídicas, todo esto debe respetarse. El principio de legalidad es parte de los derechos humanos, la democracia y los procesos establecidos de creación normativa.

Según la nueva legislación, la comisión podrá ponerse en contacto con el donante que haya donado gametos antes del cambio de ley para obtener acceso a datos no identificables y a la identidad del donante con vistas a obtener su consentimiento para la comunicación de esta información, pero no está obligado a dar su consentimiento y podrá rechazarlo.

En el caso concreto de estos dos demandantes, los solicitantes no recibieron información sobre la identidad de los donantes. En un caso, el donante ya había fallecido y por tanto no se puede contar con su consentimiento; y en otro, las autoridades francesas tienen los datos del donante, pero el solicitante inició su proceso antes del cambio de ley, cuando no cabía solicitarlo y la información le fue denegada. Aunque en la actualidad podría iniciar un nuevo proceso bajo la nueva ley cuando presentó su caso ante Estrasburgo aún no había hecho uso de esta posibilidad, pero en la actualidad podría iniciarlo. Es decir, ante una nueva solicitud puede que el donante acceda a que le faciliten sus datos. Por tanto, en ambos casos el Tribunal ha fallado que Francia ha cumplido con el Convenio de Derechos Humanos y que no ha habido una violación de lo exigido en el art.8 sobre el derecho a la vida privada en relación con los dos demandantes.

El TEDH establece, como ha dicho en otras ocasiones, que si bien en general existe un amplio margen de apreciación de los Estados sobre los medios para garantizar a los solicitantes que quieren conocer su origen biológico como parte de su derecho al respeto de su vida privada, este es un derecho esencial y los Estados tienen una mayor

obligación de poner los medios para facilitar el acceso a esos datos en la medida en que sean competentes y esté en sus manos. Por tanto, la negativa de las autoridades nacionales a autorizar a las personas nacidas de procreación médicamente asistida con un donante a acceder a información bajo la regla del anonimato de la donación de gametos debe obedecer a una justificación más estricta, aunque puede haber razones para denegar ese acceso. El legislador ha ponderado los intereses y derechos presentes y ha realizado una evolución en el proceso de reflexión sobre la necesidad de levantar el anonimato del donante. Sin embargo, no hay un consenso europeo claro sobre el acceso a los orígenes genéticos. El Estado francés ha mantenido un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos presentes en su rechazo de solicitudes de acceso a información médica no identificable de terceros donantes establecida en la legislación previa a 2021, en la que se establecía una excepción del respeto a la confidencialidad habiendo acceso a datos no identificativos si era necesario por motivos de salud del nacido por donación de gametos. La nueva elección del legislador de dar acceso a los datos sobre el origen genético, requiriendo el consentimiento del donante en los casos anteriores al cambio legislativo de 2021, respeta el margen de apreciación del Estado y es conforme al artículo 8 del Convenio, mientras que la nueva ley exige que el donante deba dar su consentimiento para que la persona nacida con el uso de esos gametos tenga derecho a disponer de esa información, en caso de que lo solicite. En suma, los nuevos donantes deben dar su consentimiento para que su identidad pueda ser conocida en un futuro.

SEGUNDA PARTE:

LA EXPERIENCIA DE LA MEDIACIÓN ENTRE LA PERSONA ADOPTADA Y LA MADRE BIOLÓGICA A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA DIPUTACIÓN DE GIPUZKOA. MARCO LEGAL EUSKADI-GIPUZKOA: DESDE 2005 HASTA LA ACTUALIDAD

8. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia reconoció en el País Vasco el derecho de las personas adoptadas a conocer su filiación biológica, estableciendo en el Art. 84.2 que las Administraciones Públicas habían de facilitarles dicha información, si la solicitaban, a través de un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación.

Atendiendo al número de solicitudes planteadas al respecto y la complejidad y sensibilidad de la materia, el Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa, Entidad Pública de protección de personas menores de

edad en este Territorio, elaboró en el año 2005 un primer Protocolo de Acceso a dichos datos en el que estuvo muy presente la perspectiva ética para analizar y tratar de resolver los diferentes conflictos que se planteaban.

Posteriormente, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, reguló en el conjunto del estado español el derecho a conocer los orígenes biológicos de las personas adoptadas, tanto en procesos de adopción internacional (Art. 12), como nacional (reforma introducida en el Art. 180.5), estableciendo también que este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública de Protección de Menores u organizaciones autorizadas para tal fin, y que las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes, en particular la información respecto a la identidad de las madres y padres biológicos, así como la historia médica del niño o de la niña adoptada y de su familia.

En el año 2015 la Diputación Foral de Gipuzkoa revisó el protocolo que venía utilizando teniendo en cuenta diversos aspectos, entre los que destacaban, además de la experiencia acumulada, los cambios jurisprudenciales y normativos que se habían producido hacia una mayor apertura y amplitud de la información que se podía aportar en estos casos, ya que las personas demandaban no sólo los datos de identidad de los progenitores biológicos, sino también otras informaciones relacionadas con los orígenes biológicos, que al ser un concepto jurídico indeterminado requería de una mayor concreción, lo que supuso incorporar la perspectiva psicológica de la búsqueda de orígenes en el Protocolo.

Además, consciente el Departamento de Cuidados y Políticas Sociales de la trascendencia y sensibilidad del contenido de los expedientes de adopción en general y, en particular, de los orígenes biológicos, así como de la importancia de conjugar la transparencia de la actividad pública en este ámbito, con la debida reserva de los datos personales de las personas afectadas por este tipo de expedientes, consideró oportuno aprobar y publicar el procedimiento de acceso a los orígenes biológicos²⁸ por parte de las personas adoptadas que hasta la fecha se recogía en el Protocolo antes citado.

El procedimiento establece las diversas actuaciones que se han de llevar a cabo para hacerlo efectivo, concretando, la información que se facilitará, siempre y cuando

²⁸ *Aprobación del Protocolo de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción*, 4 de junio de 2015, BOG - Boletín Oficial de Gipuzkoa - Sede electrónica - Diputación Foral de Gipuzkoa

conste en el expediente, sobre los orígenes biológicos y la existencia de hermanos y hermanas, entre otros aspectos; y, también, el procedimiento de acceso a los expedientes de adopción por otras personas interesadas, como son los y las descendientes de las personas adoptadas, la madre y/o padres biológicos y otros familiares, así como el padre y/o la madre adoptantes, con la debida reserva de aquellos datos que afecten a la persona adoptada u otras terceras personas.

Recientemente, el 29 de agosto de 2024, ha entrado en vigor la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco ²⁹, recogiendo en su artículo 279 «el derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos» ³⁰ de la siguiente manera:

«La conservación de la información prevista en el artículo anterior se llevará a cabo a los solos efectos de que las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan ejercitar su derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.

En todo caso, cuando el derecho regulado en este artículo haya sido ejercido por una persona menor de edad, a través de sus representantes legales, el acceso efectivo a los datos sobre sus orígenes biológicos quedará condicionado a su edad, madurez y a un desarrollo evolutivo que resulte adecuado no solo para conocer, sino también para comprender y procesar emocionalmente su historia personal de origen y sus circunstancias familiares y sociales, así como para asumirlas e integrarlas como parte de su propia identidad.

Las Diputaciones Forales, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo el derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. A tal efecto, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Diputaciones Forales y al Ministerio Fiscal, cuando le sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre la persona adoptada y su familia de origen.

El asesoramiento y la ayuda prestada por las diputaciones forales podrá consistir en alguna de las siguientes actuaciones:

- Orientación sobre el proceso de búsqueda, localización y obtención de la información o asesoramiento y apoyo para su comprensión y procesamiento emocional y la asunción e integración como parte de la propia identidad.
- Intermediación y preparación para el contacto con miembros de la familia de origen, si las personas implicadas prestan su consentimiento con ese propósito. A tal efecto, deberá llevarse a cabo un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación de los datos, en cuyo marco tanto la persona adoptada como sus personas progenitoras biológicas serán informadas de las respectivas circunstancias

²⁹ Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/l/2024/02/15/2/dof/spa/html/webleg00-contfich/es/

³⁰ <https://www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/l/2024/02/15/2/dof/spa/html/webleg00-contfich/es/#CAPITULO1409b74f>

familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con un posible contacto o encuentro.

En todo caso, las actuaciones previstas en el apartado anterior se llevarán a cabo por un equipo técnico especializado, cuya composición, cualificación y funciones se determinarán por el Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, en el marco del desarrollo reglamentario que realice del procedimiento confidencial de mediación específico para conocer los datos sobre los orígenes biológicos.

El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal para la realización de estas funciones, fundadas en el cumplimiento de una obligación legal, no precisará de la autorización o consentimiento de su titular».

9. CONTEXTUALIZACIÓN: EXPERIENCIA PRÁCTICA DESDE 2005 A LA ACTUALIDAD EN LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

La experiencia de la mediación entre personas adoptadas y madres biológicas a través de los servicios sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa en los últimos veinte años, desde que se aprobaron, en el País Vasco primero y en el estado español después, las modificaciones legales que reconocen el derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes biológicos frente al derecho de las madres biológicas a mantener su privacidad, es que se ha atendido³¹ un total de 665 solicitudes de acceso a información contenida en expedientes de adopción³².

Nuestra experiencia en procesos de búsqueda de orígenes se refiere a la intervención con expedientes de adopción y/o de prohijamiento³³ que se encuentran bajo la

³¹ Se toma como referencia el 06/09/2024, fecha de la consulta informática realizada para la redacción del artículo.

³² BOG nº 109 de 11 de junio de 2015, capítulo I: Segundo. Ámbito de aplicación. 1. Las normas de este protocolo serán de aplicación a los procedimientos de acceso a los orígenes biológicos y a otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción que se encuentren bajo la custodia de la Diputación Foral, al haber intervenido en la tramitación de la adopción o corresponderle la custodia de los expedientes en su condición de Entidad Pública de Protección de personas menores de edad. 2. También serán de aplicación las citadas normas a los procedimientos de acceso a los orígenes biológicos y a otras informaciones contenidas en los expedientes de prohijamiento que se encuentren bajo la custodia de la Diputación Foral.

33. Hasta el año 1975, a través de la Junta Provincial de Expósitos de Gipuzkoa, las personas abandonadas (también denominadas expósitas) fueron acogidas en familias ajenas, bajo la institución del prohijamiento. El prohijamiento se trataba de un acto administrativo mediante el cual una o dos personas (matrimonio o viudos/as) se comprometían en la llamada Patente de Prohijamiento a «acoger» a la persona menor de edad y procurarle alimento y educación como si de un hijo o hija legítima se tratara, pero cuya tutela mantenía la Diputación. Los prohijantes debían devolver el niño o la niña en el supuesto de que sus progenitores lo reclamasen. Se puede ver el Reglamento General de Expósitos para la Provincia de Guipúzcoa de 1910 que destinaba el Capítulo VII, a regular el prohijamiento y la guarda del menor.

custodia de la Diputación Foral, al haber intervenido esta entidad en la tramitación de la adopción o corresponderle la custodia de los expedientes³⁴, en su condición de Entidad Pública de Protección de personas menores de edad.

La Diputación tiene bajo su custodia en torno a 12.500 expedientes de prohijamiento y/o adopción. Unos 4600 expedientes datan del siglo XIX, desde 1844 hasta la apertura de la Casa Cuna Central de Expósitos de Fraisoro en el año 1903, son sobre todo expedientes de bebés recogidos en las Casas-Torno de Bergara, Tolosa, Azpeitia y San Sebastián. En muchos de estos expedientes no existe ningún dato de orígenes biológicos ya que los bebés eran abandonados generalmente sin información que permitiera la identificación de su familia de procedencia³⁵.

Otros 8.000 expedientes aproximadamente corresponden al siglo XX, la mayoría relativos a niños y niñas acogidas en la Casa de Cuna Central de Expósitos de Fraisoro, que estuvo funcionando entre 1903 y 1994 en Gipuzkoa. De estos aproximadamente la mitad son expedientes de personas que retornaron a sus familias de origen, porque las madres pudieron finalmente hacerse cargo de sus hijos e hijas. En otros, sobre todo de los primeros años, puede no haber información de las familias de origen porque no necesariamente nacieron los bebés en la Casa Cuna (hasta 1913 no existió el ala de maternidad que acogía a mujeres embarazadas)³⁶.

De todo lo anterior se deriva la importancia de ser conscientes de las grandes diferencias que puede haber, a todos los niveles, según el momento y contexto histórico de tramitación del expediente sobre el que se pide información, tanto en cuanto al número y tipo de documentos que pueden contener, como en cuanto a las leyes y procedimientos vigentes cuando se tramitaron, así como en relación al lenguaje que se utilizó, etc.

Desde la perspectiva de las personas solicitantes, de las 665 solicitudes atendidas por la Diputación Foral entre enero de 2005 y agosto de 2024, para este artículo nos centraremos únicamente en las presentadas por la propia persona adoptada o prohijada, ya que es la única a la que la ley ha reconocido el derecho a acceder a las

34. Podría haber expedientes de Tribunal Tutelar de Menores que quedaron bajo la custodia de la DFG tras el traspaso competencial del estado a las comunidades en 1985 por encontrarse los expedientes sin concluir su tramitación.

35. GARCÍA MIGRAÑA, Eva María, «Mujeres de barro, infancias de cristal». 1. Situación previa a la creación de la Casa Cuna Central de Expósitos de Fraisoro (17-20), 2020.

³⁶*Idem*, sobre la casa de maternidad pp. 38-44.

informaciones a las que nos referimos³⁷. En ese periodo de tiempo se han atendido 320 solicitudes de personas adoptadas o prohijadas. Las restantes (345) son solicitudes de personas descendientes de personas adoptadas o prohijadas (210); familiares biológicos de la persona adoptada o prohijada (54); y otras personas (81).

De las 320 solicitudes de información presentadas por personas adoptadas, el 91,25% se refieren a una adopción nacional (o prohijamiento); el resto, 8,75% a una adopción internacional³⁸ (no nos referiremos a ellas en este artículo ya que quedan fuera del contexto temporal y legal del análisis abordado en él).

El 60% son mujeres (191 personas) y el 40% hombres (129). El tramo de edad de las personas adoptadas solicitantes se encuadra entre los 14 a los 95 años, siendo la media 46 años³⁹. El grupo mayoritario es el de las personas de entre 31 y 50 años (40%), seguido por el de las personas de entre 51 y 70 (26%), las de menos de 30 años (22%) y, finalmente, las de más de 70 años (12%).

10. EL CONTEXTO SOCIAL Y JURÍDICO HASTA EL CAMBIO LEGISLATIVO DE 1999. LAS CIRCUNSTANCIAS Y RAZONES CONCRETAS QUE MOTIVARON EL PARTO ANÓNIMO.

Esto quiere decir que la experiencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se refiere, principalmente, a la intervención con expedientes de adopción tramitados cuando no estaba reconocido el derecho a saber, cuando se podía inscribir un nacimiento como «parto anónimo», cuando a las mujeres recién paridas se les prometía que sus datos

³⁷ Artículo 180 del Código Civil: Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Véase también la Sentencia nº 72/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Donostia, de 9 de abril de 2018, ponente D. José Ignacio Hierro Lage, en la que se deniega a la persona demandante el acceso a la identidad de la madre de su padre adoptado por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa y desestimando el recurso de reposición contra la resolución administrativa, que se declara ajustada a derecho, confirmándose íntegramente la misma, y que al no haber sido recurrido ha devenido cosa juzgada. Disponible en: <https://www.gipuzkoairekia.eus/documents/223813/1389130/Udaltzaingoa/cade4f6f-63f6-4360-9934-552b3d12081f>

³⁸ Aunque entre finales de los años 90 y primera década del 2000, se experimentó en España un rápido incremento del número de solicitudes de adopción internacional y, con ello, un gran crecimiento del número de niños y niñas que se incorporaron a las familias españolas a través de esta modalidad de adopción, son todavía pocas las personas adoptadas internacionalmente en Gipuzkoa que han recurrido a la Diputación para realizar la búsqueda de información sobre sus orígenes biológicos, en total 27. No nos referiremos a ellas en este artículo ya que quedan fuera del contexto temporal y legal de análisis abordado en él.

³⁹ Sólo seis de las solicitudes de acceso a información de adopción, el 2,03%, son de personas menores de edad.

nunca se iban a facilitar, y cuando se funcionaba, en gran medida, como si el niño o niña adoptada hubiera nacido en la familia adoptiva.

Esto es importante de cara a entender que la intervención profesional y la información manejada, tanto con la madre embarazada o recién parida, como con la familia adoptiva, como con la persona adoptada, ha sido muy diferente a la que se manejaría actualmente y que eso determina las emociones, sentimientos y reacciones que ahora tienen las personas implicadas en estos procesos de búsqueda y acceso a orígenes.

Desde la perspectiva de las madres biológicas, la gran mayoría han sido mujeres que quedaron embarazadas siendo solteras (excepcionalmente viudas) y que en el momento en que se ha contactado con ellas para la mediación tienen edades avanzadas, prácticamente todas por encima de 70 años, con el riesgo de edadismo que ello supone. Además, todas ellas tomaron la decisión de la renuncia en un contexto muy distinto al actual, tanto desde lo legal (tomaron la decisión en un marco legal que protegía su identidad), como social.

Debemos tener en cuenta que, desde finales del siglo XIX y gran parte del XX, la adopción se vio influida por la percepción de la maternidad en soltería como un problema moral a resolver y también una solución en la que en cierto modo todas las partes ganaban. Se estereotipó a las madres solteras como inadecuadas para la crianza. Junto a ello, sus hijos e hijas sufrieron el estigma social de la «ilegitimidad», imputándoseles características morales negativas heredadas. Era un descrédito ser hija o hijo de padre desconocido y de madre soltera. Debido a ello, los registros de adopción se cerraron cada vez más y se permitió la creación de nuevos registros que reconocieran a los padres y madres adoptivas «como si fueran» biológicas, y se contribuyó a generar una realidad, tanto social como jurídica, en la que era «como sí» las personas adoptadas hubieran nacido en las familias adoptivas y fueran hijas e hijos exclusivamente de estas. Como consecuencia, el interés por los orígenes biológicos y los reencuentros empezó a ser considerado como algo inadecuado, incluso ilícito o inmoral, que desafiaba las formas sociales de entendimiento de la adopción.

Para que un niño o niña pudiera ser adoptada se requería la renuncia «voluntaria» de la madre biológica, pero en ese contexto las mujeres embarazadas tenían realmente muy poca capacidad de elección, ya que en caso de no ocultar su embarazo se enfrentaban a terribles consecuencias (no solo para ellas sino también para sus bebés «bastardos»). En esas condiciones, tenían apenas dos opciones, ocultar el embarazo y entregar al bebé sin facilitar su identidad (en una casa-torno, por ejemplo) o firmar una renuncia expresa en cuanto daban a luz. En ambos casos, se recurría entonces a la inscripción del

nacimiento en el Registro Civil como «parto anónimo», es decir, el niño o niña se inscribía como hijo o hija de padres desconocidos (algo que ha estado permitido en nuestro país hasta 1999) ⁴⁰. En el caso de Gipuzkoa, las autoras consideran que la inscripción de nacimiento como «parto anónimo» pudo estar fundamentada no tanto en el respeto a la decisión de la madre que daba a luz, como en la aplicación estricta del reglamento de Expósitos que recogía lo siguiente en su redacción: artículo 1 «Serán considerados como expósitos, los niños depositados en la Casa-Cuna de Fraisoro, siempre que sus padres sean desconocidos», y en el artículo 4 «En ella tendrán ingreso todos aquellos niños nacidos en la Provincia, de padres desconocidos, que sean presentados al objeto de ser allí acogidos, y también los que habiendo nacido en la Sala de maternidad de dicha Casa, fuesen abandonados por sus madres» ⁴¹.

En este periodo la práctica de la adopción se desarrolló sobre la denigración jurídica y social de las madres y padres biológicos no casados, así como sobre la negación de los derechos de identidad de las personas adoptadas. Lo que se consideraba entonces una práctica legítima y beneficiosa (ganaba la madre que escapaba a la vergüenza, el hijo o hija que escapaba de la ilegitimidad, y el padre y madre adoptiva, infértiles, que recibían un niño o niña), hoy en día se considera ilícito y no ético ⁴².

Según la experiencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa:

- (i) Todos fueron embarazos no buscados;
- (ii) Muchos de ellos se dieron en mujeres jóvenes sexualmente inexpertas; o mujeres forzadas a mantener relaciones sexuales no deseadas (riesgo que aumentaba exponencialmente si ya eran madres solteras –de ahí el alto número de mujeres «reincidentes»⁴³ que hemos conocido-); o, directamente, mujeres violadas. Desde la perspectiva y el lenguaje actual, muchas de aquellas relaciones sexuales serían consideradas hoy como agresiones sexuales⁴⁴;
- (iii) Se evidencia que gran parte de estos embarazos vienen determinados por la represión sexual femenina de la época; durante décadas se negaba la sexualidad de las mujeres: las mujeres «sanas» no podían tener deseo sexual, en caso

⁴⁰ El cambio jurisprudencial puede verse en el Fundamento 5 de la sentencia del TS 776/1999, 21 de Septiembre de 1999. Jurisprudencia-VLEX 17746236

⁴¹ <http://atzoatzokoa.gipuzkoakultura.net/c3f15/index.php>

⁴² www.behatuz.eus/eu/zerbitzuan/ver/reflexiones-en-torno-al-nuevo-escenario-de-la-adopcion/9/

⁴³ Forma de calificar a las mujeres que entregaban más de un hijo a la Junta de Expósitos, y que suponía generalmente una carga negativa mucho mayor a la hora de juzgarlas y atenderlas. De hecho, la ayuda económica que durante un tiempo permitió que muchas madres se hicieran cargo de la crianza de sus hijos, se daba sólo a las «primerizas».

⁴⁴ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

contrario se las consideraba «descarriadas⁴⁵». Y, además, el sexo estaba al servicio de la maternidad, siendo prácticamente inexistente y mal visto el control de la natalidad;

- (iv) Las pocas mujeres que se atrevieron a acudir a consultas de ginecología para pedir métodos anticonceptivos o para realizar el seguimiento de sus embarazos relatan cómo fueron expulsadas de las consultas o maltratadas por los profesionales que las atendieron.

No debemos olvidar que en España los métodos anticonceptivos estuvieron prohibidos hasta 1978 (20 años más tarde que otros países europeos) y el aborto se despenalizó en 1985⁴⁶, solo para tres supuestos (violación, riesgo de malformaciones, o riesgo para la salud física o mental de la madre). No ha sido hasta 2010⁴⁷ cuando ha sido permitido en todos los casos, siempre y cuando la interrupción del embarazo se realice antes de las 14 semanas.

Los datos de 2023 recogen que en España se practicaron más de 103.097 abortos ese año⁴⁸. Si no existieran los métodos anticonceptivos, ni el aborto, ¿cuántos de esos embarazos se convertirían en renunciadas tras el parto? ¿Cuántas de las personas que están de acuerdo con que sus mujeres, hijas, amigas, puedan recurrir al aborto juzgan hoy en día de manera crítica y de modo anacrónico a las mujeres que renunciaron o renuncian a las crianzas de sus bebés recién nacidos prefiriendo que nacieran?

⁴⁵ Pervertida, viciosa, depravada, degenerada era la terminología utilizada en la época de estos expedientes.

⁴⁶ Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, por la que se despenalizaba el aborto en tres supuestos.

⁴⁷ La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, reconoce el derecho de la mujer a interrumpir libre y voluntariamente la gestación en las primeras catorce semanas del embarazo.

⁴⁸ Ministerio de Sanidad, Interrupciones voluntarias del embarazo, estadísticas de 2023. <https://www.sanidad.gob.es>. Este informe refleja el análisis de las Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVES) realizadas en España durante 2023, que asciende al número de 103.097, llevadas a cabo en cumplimiento de la normativa vigente. Se han practicado dentro de los supuestos recogidos en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo a partir de la fecha en que entró en vigor, el 5 de julio, y su modificación a través de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero. El 30% convivía en pareja. El 58% eran trabajadoras por cuenta ajena, seguidas de desempleadas, estudiantes y trabajadoras por cuenta propia. El 65,52% eran de nacionalidad española y un 16% era de nacionalidad de América del Sur. Un 10% eran menores de 20 años y un 46,50% no utilizaba ningún método anticonceptivo.

(i) La mayoría respondían a embarazos sin apoyo de la pareja, o a mujeres que se quedaron embarazadas en una relación de pareja, pero que sufrieron el abandono de la relación por parte del varón en cuanto supo del embarazo.

Son muchas las mujeres que han vivido este tipo de abandonos y los relatan como motivo básico de la renuncia. La crianza en soledad era entonces algo prácticamente inviable (no existía guarderías y aunque pudiera darse el caso, muy excepcional, de que la madre tuviera posibilidades económicas de mantener a su hijo o hija, estaba muy mal visto). Muchas de las madres entrevistadas comparan lo que vivieron ellas con lo que ven hoy en día cuando en nuestra sociedad hay mujeres que deciden ser madres solteras, si se quedan embarazadas sin buscarlo o, incluso, que buscan el embarazo en esas condiciones (algo totalmente impensable en el pasado).

(ii) Presión de los hombres para tener sexo: más de una mujer ha relatado cómo esta presión aumentaba exponencialmente de saberse que la mujer había sido anteriormente madre soltera. Quedaban supeditadas a los apetitos masculinos, pero prácticamente nadie las consideraba adecuadas para el matrimonio (–para casarse los hombres elegían, preferentemente, mujeres vírgenes, inexpertas, que no hubieran conocido otros hombres, ...–).

(iii) Decisiones coaccionadas por las circunstancias del momento, en un contexto estructural que dejaba poco margen de decisión a las mujeres y adoptadas en un entorno legal que las protegía: se les prometió que sus datos de identidad nunca se facilitarían a la otra parte.

(iv) En caso de mujeres jóvenes, decisiones adoptadas por otras personas. Hasta finales de 1978 la mayoría de edad en España era a los 21 años. Se rebajó a los 18 años el 17 de noviembre de 1978⁴⁹. No podemos olvidar que entre 1939 y 1975 España estuvo sometida a la dictadura franquista que restableció el Código Civil de 1889 que, entre otras muchas discriminaciones, fijaba la mayoría de edad femenina en los 25 años y prohibía a las mujeres: trabajar sin consentimiento de su marido, tener pasaporte, abrir una cuenta bancaria, administrar bienes, suscribir contratos, disponer de los ingresos ...

(v) También hay casos de madres que relatan que no les dejaron decidir, y que fueron sus progenitores, y/o principalmente los varones de la familia (padre, hermanos mayores, ...) los que decidieron por ellas.

⁴⁹ Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad.

11. EL RESULTADO DE LA MEDIACIÓN EN LA EXPERIENCIA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

Con todo lo relatado en el punto anterior como base, el resultado de la experiencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa es que terminan en encuentro entre la madre biológica y la persona adoptada el 18% de las solicitudes; y eso cuando lo más habitual es que, inicialmente, las madres no quieran el encuentro, pero terminen aceptándolo para evitar «males mayores» (que la persona adoptada irrumpa en su vida de manera descontrolada). Se ha de recordar que son, en la mayoría de casos, mujeres mayores o muy mayores, en situaciones de cierta fragilidad por edad, o incluso discapacidad o dependencia, en riesgo de verse discriminadas una vez más en su vida en su última etapa del ciclo vital y que temen que su entorno familiar acabe conociendo una circunstancia crucial de su pasado que creen que no va a ser comprendida y puede llevarlos a una situación conflictiva en la última fase de su existencia.

Es cierto también que hay algunas madres biológicas, aunque son las menos, se alegran de ser buscadas. Según la experiencia de Gipuzkoa, hay más probabilidad de que esto ocurra si la decisión de la entrega la tomaron otras personas (padres, por ejemplo) y, sobre todo, cuando lo ocurrido no es totalmente secreto porque han sido capaces de hablar de lo ocurrido con alguien de su entorno (de contarlo a sus posteriores maridos, si se han casado, o a hijos e hijas nacidas con posterioridad, por ejemplo). Cuanto más secreto se haya mantenido sobre lo ocurrido, más difícil es enfrentarlo cuando se les busca para el proceso de mediación.

En el otro extremo, también han existido unos pocos casos en que antes de la solicitud de la persona adoptada la madre biológica ha acudido a la Diputación para tratar de obtener información del bebe o la bebe que entregó en adopción. En estos casos, siguiendo lo establecido en el procedimiento de Gipuzkoa, se ha recogido constancia en el expediente de adopción a fin de facilitar la mediación cuando la persona adoptada inicie el proceso de búsqueda. Llegado ese momento, el proceso de mediación resulta mucho más fácil y exitoso.

En torno a un 3% de las solicitudes se resuelven con una relación mediada, en la que una de las partes no quiere el contacto directo, pero ambas aceptan intercambiar información a través de la profesional que realiza la mediación.

Y en un 5% de los casos las madres biológicas rechazan la posibilidad del encuentro, negándose algunas incluso a continuar la relación con la profesional que realiza la mediación.

Del resto de solicitudes los resultados son los siguientes: en un 6% de los casos, se localiza a la madre biológica, pero no es posible el contacto con ella (por fallecimiento, incapacidad, falta de respuesta, etc); en torno a un 14% no se localiza a la persona buscada; en un 20% de los casos no hay expediente en la Diputación o, aunque haya expediente, no hay en él datos de la familia biológica. Para terminar, en un 34% de las solicitudes, la motivación de la persona solicitante es conseguir otras informaciones, documentos, etc. que no conllevan un proceso de localización y mediación con la familia biológica.

12. EL TESTIMONIO APORTADO POR ALGUNAS MADRES BIOLÓGICAS QUE DIERON A LUZ DE MANERA ANÓNIMA EN GIPUZKOA

Hace 40 o 50 años, el contexto social era muy diferente. La España franquista fue una dictadura, con unos valores sociales, morales, religiosos, muy distintos. Con una legislación opuesta a la actual, y en un contexto mayoritariamente machista en el que las mujeres se consideraban seres inferiores en capacidades y en derechos ⁵⁰.

En general las mujeres embarazadas solteras, en situación de vulnerabilidad por falta de apoyos, no encontraron mejor alternativa, ni para sus hijos e hijas ni para ellas, que la renuncia a la crianza y la entrega de sus bebés para la adopción⁵¹.

Tal y como se ha explicado en el apartado anterior, según lo expresado por ellas a las profesionales de la Diputación Foral que han intervenido en los casos de mediación, en la mayoría de ellos:

- (i) El varón que las dejó embarazadas no quiso o su entorno no le permitió hacerse cargo de la situación, desaconsejándole casarse y asumir la paternidad;

⁵⁰ Si bien habría que añadir que este es un fenómeno que no se debe sólo al momento del franquismo en España, sino que era común en muchas partes de Europa y que la evolución en general se produjo a partir de los años 60 y no en todos los países europeos a la misma velocidad. En los países de la Unión Europea ha habido una evolución legislativa en los temas de igualdad laboral entre mujeres y hombres, pero todavía en la misma Europa si se tiene en cuenta los 46 países que forman parte del Consejo de Europa muchas de estas mentalidades han evolucionado muy poco y sigue habiendo una gran discriminación de la mujer. Además, el hecho de que la legislación sea más igualitaria no significa que las mentalidades avancen al mismo tiempo y puede haber también muchos retrocesos en las nuevas generaciones de jóvenes.

⁵¹ No utilizaremos el término «abandono» para referirnos a estos casos porque tiene connotaciones peyorativas que no compartimos para los casos en que la madre y/o padre entregan a su bebé para adopción. Es un término utilizado durante mucho tiempo, pero las autoras entienden que en estos casos no es una dejación de responsabilidades, porque la intención de las madres al tomar esta decisión es la de proteger a su bebé y ofrecerle algo mejor de lo que creen que ellas pueden ofrecerle.

- (ii) Las familias extensas de las mujeres embarazadas, generalmente y/o en mayor medida los varones de sus familias, no las apoyaron para que pudieran criar a sus bebés o, no intentaron protegerlas del escarnio público, conminándolas con esa actitud a renunciar a su crianza;
- (iii) Las mujeres embarazadas fueron socialmente rechazadas por sus entornos; maltratadas en consultas médicas y entornos laborales y/o de convivencia.
- (iv) Muchas de ellas, por miedo a las consecuencias, tanto para ellas como para sus hijas e hijos que sabían que serían consideradas «bastardos», optaron por mantener en secreto el embarazo.

La práctica profesional de estos años nos ha mostrado cómo en la mayoría de los casos después del parto estas mujeres tuvieron que seguir con sus vidas «como si nada hubiera pasado», sin poder gestionar las emociones derivadas de un hecho tan traumático como la separación de un bebé recién parido.

Sin opción de elaborar mínimamente el duelo de la separación, es bastante frecuente que cuando se contacta con ellas para informarles de que están siendo buscadas, revivan de manera brusca, inmediata y muy acusada sensaciones casi idénticas a las que sintieron y les dejaron bloqueadas en aquel momento (similar a los síntomas del estrés post-traumático⁵²).

El miedo al escándalo de entonces se transforma en miedo a que ahora se desvele lo que han debido mantener en secreto durante décadas. La vergüenza, la culpa, el dolor por la decisión adoptada siguen presentes y no quieren, por lo general, correr el riesgo de que su entorno se entere de aquello que pasó hace tantos años. No se les comprendió entonces, y no esperan comprensión ahora. El miedo es la emoción más habitual en los primeros momentos.

La culpa lastra mucho estos procesos y aparece en muchos casos. Son mujeres que arrastran la carga de haber abandonado un bebe, sin permitirles la identificación de ellas mismas como víctimas, en gran medida, de sus circunstancias y como mujeres que tomaron la decisión también para proteger a sus hijos e hijas.

También aparece el sentimiento de traición por parte de la nueva legislación de adopción y de las autoridades públicas que la aplican. No entienden por qué ahora

⁵² Estrés post traumático según la OMS: Las personas con trastorno de estrés postraumático tienen evocaciones recurrentes e indeseadas del suceso o los sucesos traumáticos que les hacen sentir como si el suceso se estuviera repitiendo. Esos recuerdos vienen acompañados de miedo intenso o pavor.

están obligadas a dar la cara, cuando antes las obligaron a esconderse. Muchas de ellas expresan abiertamente que «les prometieron que nunca nadie sabría de su identidad».

Y por último mencionar la sensación de indefensión. Muchas piden, incluso algunas imploran, que no se faciliten sus datos a la persona adoptada. Pero tal y como se ha interpretado la normativa no se considera imprescindible su autorización, y los datos van a facilitarse también contra su voluntad, lo que genera para ellas una situación de inseguridad e indefensión permanente⁵³ y de por vida, ya que, una vez que la persona adoptada obtiene los datos de identidad, la madre biológica queda supeditada a la voluntad y necesidades de ésta.

Algunas se ven forzadas a aceptar contactos que en muchos casos no son deseados, y que se aceptan como «peaje» para intentar evitar «daños mayores» (que las personas adoptadas les localicen y contacten sin el más mínimo control). Esta indefensión, generada por la retroactividad de la ley, se agrava cuando la administración pública aplica la legislación de manera rigurosa y sin ponderar, desde la perspectiva de género y de edad, los derechos de estas mujeres.

En defensa de estas mujeres hay que resaltar que cuando se habla con ellas, independientemente de que acepten o no la mediación y/o el encuentro con la persona adoptada, prácticamente todas preguntan por el hijo o hija que entregaron en adopción: si está bien, si le han querido, si ha tenido suerte y ha podido disponer de las oportunidades que ellas no pudieron darle. Casi todas relatan cómo han recordado muchas veces al bebé o la bebé que tuvieron (aunque algunas tengan cierta confusión en cuanto a las fechas y los datos concretos del parto y de la separación)⁵⁴. Algunas incluso han pensado en algún momento si existiría la posibilidad de buscarle, pero no se han atrevido o no han sabido cómo hacerlo, además de entender que no tendrían derecho porque renunciaron a su crianza.

⁵³ Cuando una persona tiene un sentimiento de falta de control sobre sus circunstancias, cuando se esfuerza por cambiar algo, pero siente que no lo consigue, se dice que entra en un estado psicológico conocido como 'indefensión aprendida' (Martin E.P. Seligman, en *Aprenda Optimismo. Haga de la vida una experiencia maravillosa*, Penguin Random House, 2014). Este estado se manifiesta cuando sentimos que somos incapaces de modificar una situación por mucho que nos esforcemos, porque no logramos influir en los resultados obtenidos. La constancia y el tesón tienen su propio límite y, por eso, cuando una persona termina convenciendo de haga lo que haga no logrará modificar una situación, lo que suele ocurrir es que deja de intentarlo. Cuando no se logra tener el control, comienzan a aparecer sentimientos como la frustración y lo más probable es que la persona se rinda y acepte las cosas 'tal como vienen', casi siempre aludiendo al destino.

⁵⁴ El olvido es una estrategia de defensa emocional que consiste en reprimir pensamientos, emociones o recuerdos que son demasiado dolorosos, vergonzosos o amenazantes para afrontarlos conscientemente.

En algunos casos no han vuelto a hablar con nadie de lo ocurrido y establecen con la profesional que realiza la mediación una relación de confianza a través de la cual parecen desahogarse y descargar algo de la culpa que sienten, pero es muy excepcional que acepten apoyo terapéutico (que es un servicio que se pone a su disposición en este procedimiento por parte de la administración pública de Gipuzkoa).

13. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRIORIDAD ABSOLUTA DEL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE ADOPCIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS MADRES BIOLÓGICAS QUE DIERON A LUZ BAJO ANONIMATO

Tras lo expuesto sobre la realidad de la aplicación de la Ley española sobre adopción en España desde 2007 y en el País Vasco desde 2005, nos planteamos si la decisión del legislador español de que la persona adoptada tenga un derecho absoluto a acceder a los datos de su madre biológica a través de la intervención de la administración, aplicado de esta manera, es una medida respetuosa con los derechos de las madres cuando esto se hace sin contar con su consentimiento o incluso contra su voluntad. En el mismo sentido en la Ley estatal 29712/ 2007 sobre adopción internacional se legisla en su artículo 12 el derecho a conocer los orígenes biológicos: «Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin. Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia. Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor».

No podemos dejar de señalar que esta legislación relativa a facilitar a las personas adoptadas los datos de sus padres biológicos, incluso aunque estos no consientan o incluso estén absolutamente en contra, contrasta quizá con otras leyes presentes en el ordenamiento jurídico español como la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos, en la que se requiere el consentimiento de la persona interesada para facilitar los datos, así como el Reglamento Europeo 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de los mismos.

Como hemos expuesto, muchas de las madres con las que se ha contactado de un modo oficial a través de las profesionales del servicio de mediación de la Diputación han visto sus derechos vulnerados al aplicárseles una nueva ley con carácter retroactivo⁵⁵, sin respetar el marco legal en el que ellas dieron a sus hijos en adopción voluntariamente. En esos casos con la renuncia al registro de la filiación desaparecía la vinculación entre la madre y el hijo para siempre⁵⁶. Es obvio que la puesta en práctica de la nueva legislación ha supuesto una nueva situación de indefensión para las madres biológicas, ya que el derecho a conocer ha sido priorizado de forma unilateral y sin tener en cuenta su posible oposición o dar un espacio a un proceso real de mediación, promoviendo un diálogo que pudiera garantizar el establecimiento de ciertas protecciones que evitaran un posible uso inadecuado de la información en su situación actual. Esta irretroactividad afectaría tanto a las madres que dieron a luz de forma anónima amparadas por la ley con anterioridad a la reforma de 1999, que lo prohibió, como al derecho otorgado a las personas adoptadas a partir de la ley de adopción de 2007 en la que el legislador se compromete a que la administración pública pondrá a disposición de la persona adoptada todos los datos que tenga a su disposición sobre la identidad de sus padres biológicos.

Por otro lado, aunque la ley estatal y concretamente la ley vasca estipulan que se establecerá un procedimiento de mediación, este procedimiento no es simétrico o en igualdad de condiciones porque no se entra en una ponderación caso por caso de las voluntades en juego, la de la madre y la del hijo o hija, a diferencia por ejemplo de lo previsto en la legislación de un país vecino al nuestro, como es Francia y ha quedado reflejado en el caso *Cherrier*.

⁵⁵ Debido al principio de seguridad jurídica que protegen la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción. Sin embargo, una ley puede ser retroactiva y regular hechos anteriores a su sanción, cuando así lo disponga expresamente. La Ley 3/2005, de 18 de febrero de 2005, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de la Comunidad Autónoma Vasca, sólo habla del derecho del adoptado a tener los datos de sus padres biológicos, pero no establece ningún periodo transitorio para su entrada en vigor, ni ninguna disposición sobre la situación de las madres que han dado a luz con anonimidad. <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2005/02/18/3>

⁵⁶ Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957. Capítulo II, relativo a la filiación, el artículo 47 establece que «no constando el matrimonio de la madre, ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro, sin demora, notificará el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos. La mención de esta filiación podrá suprimirse en virtud de sentencia o por desconocimiento de la persona que figura como madre, formalizado ante el encargado del Registro, el cual lo inscribirá marginalmente». Al renunciar la madre a la maternidad de su hijo o hija en el momento del parto, no existe vínculo de filiación entre el recién nacido y la madre biológica. Véase, ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon. «La renuncia a la maternidad: ¿Hacia el parto anónimo?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, diciembre 2022, pp.

Como se ha analizado en la primera parte de este artículo, en Francia se discutió recientemente la posible reforma del artículo del Código Civil francés que permite dar a luz bajo anonimato. Salvo la reforma ya realizada en 2002 introduciendo la Comisión de mediación, se ha decidido seguir dejando abierta esta posibilidad del parto bajo X o anónimo. Según los datos recogidos en la sentencia *Cherrier*, como se ha señalado antes, en Francia sigue habiendo un número no despreciable de mujeres, en situación de vulnerabilidad, que hacen uso de este derecho.

14. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA MADRE BIOLÓGICA Y EL ROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Independientemente del debate sobre la adecuación o inadecuación de aprobar una modificación legal con efectos retroactivos y la indefensión que ello supone para las madres biológicas cuyos derechos vuelven a ser ignorados, el derecho a conocer los orígenes biológicos en la práctica conlleva unos límites en cuanto a la información a la que la persona adoptada puede tener acceso.

Como bien señala María Dolores PALACIOS GONZÁLEZ, «el reconocimiento en el artículo 180 del código civil español del derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes biológicos no supone la desaparición de todos los conflictos que pueden suscitarse»⁵⁷.

Conforme a la legislación actual, la persona adoptada tiene derecho a los datos de filiación biológica, no a otras informaciones que no le pertenecen y que son patrimonio de su madre, su padre o de terceras personas, y que no se pueden facilitar sin expresa autorización de éstas, so riesgo de incumplir las obligaciones de confidencialidad debidas.

Desde un punto de vista antropológico todas las personas, también las no adoptadas, se enfrentan a preguntas sobre el conocimiento real que tienen de sus padres y madres o el que ellas tienen sobre sus hijas e hijos. Pero en la vida, hay muchos aspectos que no están gobernados por el derecho, ni es deseable que lo estén. Muchos ámbitos pertenecen a las relaciones privadas y su gobierno no es competencia de las administraciones públicas. Como contraste, con las nuevas mentalidades sobre el presunto derecho a conocer los orígenes biológicos, o el presunto derecho de acceso a los datos y una presunta transparencia, parece como si en un equívoco afán desmedido

⁵⁷ PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», o.c., son las palabras con las que abre el resumen de su artículo.

(cuando es desmedido, que no siempre lo es⁵⁸) de conocer los orígenes biológicos, el individuo tuviera un derecho ilimitado o absoluto a que el Estado ponga a su disposición todos los medios públicos para obtener datos de terceras personas, olvidando que esas personas también tienen un derecho a la protección de su intimidad, de su vida privada, y de su honor.

Ser hijo o hija de una persona no lleva consigo el derecho a conocer con todo lujo de detalles todo lo acontecido en su vida pasada, presente y futura: parejas, relaciones afectivo-sexuales, decisiones que han tomado, motivaciones, deseos. En la experiencia de mediación se observa a veces que con buena intención y por el sentido de abandono sufrido, común en los procesos de aceptación de la adopción, algunas personas adoptadas en el proceso de acceso a la información de sus orígenes a través de una mediación en la que el Estado hace de mediador entre ambas partes exigen, a veces de manera imposible de satisfacer, una información tras otra, sin pensar en lo que eso supone para la otra parte y sin aceptar ni entender que ésta pueda negarse a responder a sus preguntas.

Eso conduce también a una reflexión sobre el rol de las entidades y profesionales, intervinientes en estos procesos, que deben tener claro que el reconocimiento del derecho a saber de las personas adoptadas no les exime del deber de proteger los derechos de las madres biológicas y de otras personas implicadas⁵⁹. Sería importante ofrecer a las personas adoptadas asesoramiento no solo para conocer los datos sino para comprender y procesar emocionalmente su historia personal de origen y sus circunstancias familiares y sociales, así como para asumirlas e integrarlas como parte de su propia identidad. Así lo refleja la ley 2/2024 en su artículo 279.2, en relación a las personas adoptadas menores de edad, pero debería aplicarse a todas, porque ahí reside el éxito o el fracaso de un proceso de búsqueda de orígenes.

El primer protocolo elaborado por la Diputación Foral identificaba los siguientes derechos de las madres biológicas:

⁵⁸ Por ello, hemos aclarado desde el inicio que nuestro artículo no versa sobre personas a las que se les arrebataron a sus hijos contra su voluntad para darlos en adopción a terceros, en ámbito privados y otras veces con la tolerancia de la administración o porque muchos ámbitos no estaban regulados. Para un ejemplo tratado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre niños robados en Serbia, véase la siguiente jurisprudencia: *STEDH Zorica Jovanovic v. Serbia*, nº 21794/08, ECHR 2013, Decisión, *Ljubinka Mik and Svetlana Jovamovic v. Serbia* (Dec.), application nos 9291/14 and 63798/14, 23 de marzo de 2021, Decisión, *Radmila Ilic and Others v. Serbia*, (Dec.), application no 33902/08 and 7 others applications, 6 de julio de 2021.

⁵⁹ Primer protocolo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, año 2007.

- (i) El derecho a saber que se han solicitado sus datos (a saber, que «se le busca») y tienen derecho a exponer sus objeciones y preocupaciones al respecto.
- (ii) El derecho a gestionar una información que también les pertenece, y por tanto a ser ellas mismas quienes decidan cuándo, cómo y dónde debe revelarse su identidad, dentro de límites razonables.
- (iii) El derecho a preservar la información personal que les es exclusiva y que incluye sus historias personales hasta la adopción, los motivos de adopción y su desarrollo vital posterior a ésta.
- (iv) El derecho a rechazar, como puede hacer la hija o hijo adoptado, un encuentro no deseado.
- (v) El derecho a que todas las personas que participan en el proceso respeten la confidencialidad y traten la «información sensible» con el necesario cuidado y consideración.

15. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA BIOLÓGICA DE LA MADRE

El derecho a la privacidad se extiende más allá de la madre biológica (o progenitores biológicos), ya que afecta a otras terceras personas relacionadas con ella, como puede ser otros hijos o hijas anteriores o posteriores a la persona entregada en adopción, otras relaciones, o matrimonio posterior y familia formada con alguien que no es el padre biológico de la persona adoptada, con una familia formada por esta después del nacimiento de ese niño que dio en adopción. Por eso se crea también una cierta tensión que debe armonizar el derecho a conocer los orígenes biológicos con la afección a la intimidad de otras terceras personas.

Por todas esas razones y la repercusión que tiene también en terceros afectados, los expedientes de adopción que tramitan y custodian las Entidades Públicas dentro de sus funciones de protección a la infancia y la adolescencia están sujetos por ley a un especial deber de reserva y confidencialidad, siendo de acceso restringido. Ello es debido a que contienen información confidencial muy sensible, y especialmente protegida por ley, que afecta no sólo al derecho a la intimidad de las personas adoptadas, sino también a la intimidad de otras personas presentes en el expediente (madre biológica en la mayoría de los casos en circunstancias personales y sociales muy delicadas, del padre y de hermanos y hermanas biológicas en otros casos, de otras personas familiares cercanas, así como de la familia acogedora (o familia prohijante) que cuidó a la persona antes de formalizarse la adopción, si se dio el caso).

De ahí que el derecho a conocer por parte del adoptado o adoptada deba ponderarse con el deseo de la madre biológica a que no se divulgue su vida privada ni durante su

vida ni, si así lo desea ni después de su muerte. El derecho al honor de una persona prevalece más allá de su propia existencia, y debe haber razones de peso para darlas a conocer a presuntos interesados.

Con base en lo dispuesto en, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no se puede obviar la protección de los datos de la madre biológica ⁶⁰.

Su art. 1.1. dispone que:

«el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica».

Añade el art. 1.3 que:

«el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley».

Y el art. 2.2. elucida que:

«No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso [...]»

Resultan de interés los apartados 3 y 4 del artículo 7, que infieren que se considera una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de datos:

«(...) 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. (...)»

Para terminar con la cita de esta Ley Orgánica, su artículo 4 regula lo relativo al ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una

⁶⁰ A la que hay que añadir la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

persona fallecida, afirmándose en su preámbulo: «[...] Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento, en defecto de ella a los parientes supervivientes, y en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente [...]». Concretamente, ochenta años.

Pero es que, incluso según la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, en su artículo 3, establece que una persona puede prohibir expresamente el acceso a sus datos ⁶¹, entre los que entraría el que no se dé a conocer un parto anónimo. Por lo que entendemos que cuando hay una voluntad manifestada expresamente el desvelarlo una vez fallecida, como se está haciendo en la actualidad conforme al derecho a conocer la identidad biológica de la persona adoptada entra en contradicción con lo previsto en esta Ley Orgánica.

Por tanto, existen límites y prohibiciones ante lo que podría ser una intromisión ilegítima en el caso de revelarse ciertos datos de las madres biológicas sin su consentimiento. Razones de mera investigación histórica no serían en sí suficientes para poner a disposición de cualquiera los datos de los que la administración dispone por razones de protección de la intimidad de esas personas. Ello nos llevaría a otra amplia cuestión que desborda el motivo de nuestro artículo.

⁶¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales. Artículo 3. Datos de las personas fallecidas:

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

16. CONCLUSIONES

En nuestra opinión el análisis del derecho a acceder a los datos biológicos por parte de las personas adoptadas, desde una perspectiva de género, nos lleva a concluir que el principio de reconocimiento de la paternidad previsto en la Constitución española no ha estado pensado para los supuestos que hemos descrito, sino para precisamente lo contrario, para obligar al varón padre biológico a asumir unas obligaciones que ha pretendido eludir, de filiación y obligaciones económicas y se da en el contexto de la negativa a practicar la prueba biológica en un proceso de reclamación de filiación y con efectos patrimoniales. Esa situación es totalmente distinta a la de las madres que han dado a luz anónimamente por las razones que hemos expuesto anteriormente. Muchas veces ha sido el propio varón padre el que les ha impuesto ese silencio. Compartimos con otros académicos, la idea de que el derecho al reconocimiento de libre investigación de la paternidad no es incondicional, ni absoluto ⁶² y mucho menos en este tipo de situaciones. Como contraste persiste en el mismo ordenamiento español la anonimidad en la donación de gametos, aunque a nuestro juicio es una situación diferente.

Además, cuando se utiliza el principio de igualdad para evitar la discriminación de la persona adoptada en el acceso a los datos sobre sus orígenes en pie de igualdad con el resto de personas, también debemos poner en la balanza la discriminación real que han sufrido esas madres en el momento que dieron a luz, como ha quedado probado con la realidad de los relatos de sus experiencias vitales y las razones que les llevaron a tomar esa decisión durísima para ellas. Además, lo esencial es que lo hicieron conforme a y amparadas por la ley vigente en ese momento. Como también hemos expuesto se sienten nuevamente discriminadas con esta imposición del legislador español en la que no se tiene en cuenta su voluntad con un cambio repentino de legislación que se les impone sin contar con ellas.

Consideramos que la legislación debería de modificarse y que la madre debería ser consultada en los supuestos en que dio a luz de forma anónima amparada en la legislación española anterior a la reforma de 1999. En el caso de conflicto entre particulares, no debería ser la administración la que facilite la identidad de la madre contra la voluntad de esta y la entidad encargada de la mediación debería ponderar los derechos en juego, oyendo también a la interesada, intentando alcanzar una solución

⁶² MAGALDI, Nicolas. *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 72. (Hay edición de 2019). QUESADA GONZÁLEZ, María Corona, *La determinación judicial de la filiación*, Barcelona, Bosch, 2012, p. 43.

consensuada, y desde luego no facilitando su identidad cuando haya una clara oposición por parte de esta. En esta línea consideramos que el legislador debería escuchar las distintas propuestas realizadas por académicos, como ORDÁS ALONSO⁶³, MAGALDI, ALONSO CRESPO⁶⁴, GARRIGA GORINA⁶⁵, PINTO ANDRADE, entre otros. Habría que distinguir entre los derechos adquiridos en el pasado y evitar una aplicación retroactiva de la ley frente a los casos posteriores a 1999 en los que el parto anónimo está prohibido y por tanto ya no existe el derecho a dar a luz en secreto. En nuestra opinión, el modelo francés podría ser una buena guía para una posible reforma de la forma de intervenir en España en relación con los partos anteriores a 1999, en el que hay un derecho de acceso a los datos no identificativos y todo lo relacionado con la salud, pero en el que se necesita el consentimiento de la madre, en los casos en los que ha hecho uso legal del nacimiento bajo anonimato, para dar a conocer su nombre.

Por último, tras la experiencia de la actuación de las entidades como mediadoras nos parece muy aconsejable que las personas adoptadas que deciden entablar ese camino de acceso a la identidad de su madre y/o padre biológico lo hagan acompañadas de profesionales de estas entidades con preparación especializada y que no emprendan estos procesos en solitario y/o que si poseen los datos no intenten por su cuenta y riesgo contactar con otros miembros de esa familia biológica cuya existencia hayan podido conocer a través de las redes sociales o por otros medios, sino que acudan a servicios de mediación para estudiar la conveniencia del acceso a esas otras personas. Además, estas entidades desarrollan hoy en día un papel fundamental en el acompañamiento y consejo de las madres que conforme a la legislación vigente renuncian a la crianza de su hijo o hija en el momento del parto para entregarlo en adopción, según lo previsto en la Ley 19/2015 de reforma del registro Civil, aunque la normativa renuncia prohíba el anonimato y los datos de la madre queden recogidos y a disposición del hijo o hija adoptada.

⁶³ ORDÁS ALONSO, Marta, «La compatibilización entre el derecho a la identidad genética del hijo y el derecho de la madre a permanecer en el anonimato a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Referencia a otros intereses en litigio», *Estudios sobre Jurisprudencia Europea, materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* / coord. por [Albert Ruda González](#), Carmen Jerez Delgado, 2018, ISBN 978-84-17414-01-6, pp 663-682. Las conclusiones de la autora coinciden en gran medida con nuestras propuestas (ver pp. 681-682).

⁶⁴ ALONSO CRESPO, Evelia, *Adopción nacional e internacional: Panorámica procesal y sustantiva incluida la intervención de los padres biológico*, Editorial La Ley Actualidad, Madrid, 2004.

⁶⁵ GARRIGA GORINA, Margarita, *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: Un estudio legislativo y jurisprudencial*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO CRESPO, Evelia: *Adopción nacional e internacional: Panorámica procesal y sustantiva incluida la intervención de los padres biológico*, Editorial La Ley Actualidad, Madrid, 2004.

AMNISTIA INTERNACIONAL. Documentación, «Tiempo de verdad y de justicia. Vulneraciones de derechos humanos en los casos de “niños robados”». https://doc.es.amnesty.org/ms-opac/search?fq=msstored_fld99&fv=* &doc-return=search&advanced=true&mandatoryTerms=&mandatoryPhrase=&optionalTerms=&prohibitedTerms=&fq=mssearch_geographics&fv=&msstored_mltgeographics=&fq=mssearch_materials&fv=&msstored_materials=&fq=mssearch_doctype&fv=* &fq=mssearch_typology&fv=* &dateFrom=&dateTo=&fq=mssearch_fld13&fv=EUR41200021

ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon. «La renuncia a la maternidad: ¿Hacia el parto anónimo?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 17 bis, diciembre 2022, pp.

BISCHOFF, «Die Suche des Adoptivkindes nach seinem leiblichen Eltern», *ZZS*, 1986, pp. 83 y ss.

BLEIKER, Carla y OSPINA, José, «Parto confidencial. Ayuda para embarazadas con problemas», *DW*, Valencia, 30/04/2014, <https://www.dw.com/es/parto-confidencial-ayuda-para-embarazadas-con-problemas/a-17601723>

COMITÉ DE BIOÉTICA DE CATALUNYA. *El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona*. Aprobado en la 97ª reunión plenaria del Comité de Bioética de Cataluña del día 24 de febrero de 2016:1-31. https://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents_tematica/derecho_origenes_biologicos.pdf

DE LORENZI, Mariana, «El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 8, 2016, pp. 101-124 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100>)

ELÓSEGUI ITXASO, María, «La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la tutela de la administración y la separación de los menores de sus padres biológicos en casos de abandono o maltrato», «*Studia Amicorum Alonso-Luis Calvo Caravaca*» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.16, issue 2, Octubre 2024, pp. 602-616. Accesible online en: e-revistas.uc3m.es

FREEMAN, Michael - MARGARIA, Alice, «Who and What Is a Mother? Maternity, Responsibility and Liberty», *Theoretical Inquiries in law*, Vol. 13.1.2012, pp. 153-178.

GARCÍA MAGRIÑÁ, Eva María, «Mujeres de barro, infancias de cristal. Fraisoro 1903-1985. La Casa Cuna Central de Expósitos de Gipuzkoa», Ixtaropena, Zarautz (Gipuzkoa), 2022. <https://enfeps.blogspot.com/2023/04/mujeres-de-barro-infancias-de-cristal.html?m=0>

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y LINACERO DE LA FUENTE, María, *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, 241 pp.

https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Derecho_del_adoptado_a_conocer_origenes.pdf

GARRIGA GORINA, Margarita: *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: Un estudio legislativo y jurisprudencial*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000.

GOUTTENOIRE, Adeline et SIFFREIN-BLANC, Caroline, «L'accès à la parenté pour tous, consacré par la loi bioéthique du 2 août 2021», 2021, Lexbase Droit privé, Septembre 2021, No. 878 Lexbase No.: N8825BYI).

LE CLUB DES JURISTES, Par la rédaction. «Accouchement sous X : la Cour européenne des droits de l'homme rend une décision concernant la France», 31 enero 2024.

<https://www.leclubdesjuristes.com/en-bref/accouchement-sous-x-la-cour-europeenne-des-droits-de-lhomme-rend-une-decision-concernant-la-france-4638>

LETTERON, Roseline, «Accouchement sous X : La jurisprudence Odièvre confortée». *Le droit d'accès aux origines: Manuel de Libertés publiques version E-Book et version papier*, chapitre 8, section 2 § 2

LOCHER, *Persönlichkeitsschutz und Adoptionsgeheimnis*, Zurich, 1993.

LONNE-CLEMENT, Anne-Lise, «Accouchement sous X : le juste équilibre entre le droit d'accès à ses origines et le droit à l'anonymat de la mère». 14 de febrero de 2024. <https://www.lexbase.fr/article-juridique/104712288brevesaccouchementsousxlejusteequilibreentrele droitdacesasesoriginesetle droitalan>.

MAGALDI, Nicolas. *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, p. 72. (Hay edición de 2019).

MAGINOT, Eva y ROUX, Sébastien, «Écrire l'absence. Les liens secrets de l'accouchement sous X », *Terrain et travaux*, 2021/2, nº 39, pp. 267-287. Éditions Ens Paris-Saclay, DOI : 10.3917/tt.039.0267. Disponible online: <https://www.cairn.info/revue-terrains-et-travaux-2021-2-page-267.htm>

MARGUENAUD, Jean-Pierre, «Quand la Cour de Strasbourg hésite à jouer d'une Cour des droits de la Femme : la question de l'accouchement sous X», *RTD Civ. Editions Dalloz*, 2003, p. 375. https://actu.dalloz-etudiant.fr/fileadmin/actualites/pdfs/OCTOBRE_2012/RTDciv2003-375.pdf

MARTIN IRIGOYEN, Itxaso, «Reflexiones en torno al nuevo escenario de la adopción», *Zerbitzuan*, n. 71, 2020, p. 37-51. www.behatuz.eus/eu/zerbitzuan/ver/reflexiones-en-torno-al-nuevo-escenario-de-la-adopcion/9/

MEDIAVILLA, Manuel, *Sustracciones ilegales de bebés en España*. 16 de marzo de 2021. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/sustracciones-ilegales-de-bebes-en-espana-durante-franquismo-y-democracia/>

MINISTERIO DE SANIDAD, Interrupciones voluntarias del embarazo, estadísticas de 2023. <https://www.sanidad.gob.es>.

NALBAN, Egehan «Accouchement sous X et droit d'accès aux origines de l'enfant». *CEDH 30 janv. 2024, Cherrier c/ France, n° 18843/20CEDH 30 janv. 2024, Cherrier c/ France, n° 18843/20*, Libertés fondamentales - droits de l'homme, Dalloz.

ORDÁS ALONSO, Marta, «La compatibilización entre el derecho a la identidad genética del hijo y el derecho de la madre a permanecer en el anonimato a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Referencia a otros intereses en litigio», *Estudios sobre Jurisprudencia Europea, materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute / coord. por Albert Ruda González, Carmen Jerez Delgado*, 2018, ISBN 978-84-17414-01-6, pp 663-682.

PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, «El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos», *Revista de Derecho Civil*, 2017, Vol. 4. Nº 3, pp. 95-116.

PINTO ANDRADE, Cristóbal, «El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen», 1/9/2006, <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-derecho-del-adoptado-a-conocer-su-filiacion-de-origen-272>

QUESADA GONZÁLEZ, María Corona,

- «El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, n. 2, 1994, pp. 237-304.
- *La determinación judicial de la filiación*, Barcelona, Bosch, 2012.

RAMÓN TURRADO, María «El derecho a conocer el origen biológico en las adopciones», repositorio abierto de la Universidad de Cantabria, 19/7/2023. <https://hdl.handle.net/10902/3042>.

RIAÑO-GALÁN, Isolina, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Carmen, GALLEGRO RUESTRA, Sergio, «Ethical and legal questions of anonymity and confidentiality in gamete donation» *Anales de Pediatría (English Edition)*, Volume 94, Issue 5, May 2021, Pages 337.e1-337.e6. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2341287921000454>

SELIGMAN, Martin, E.P., en *Aprenda Optimismo. Haga de la vida una experiencia maravillosa*, Penguin Random House, 2014).

VALDIVIA GÓMEZ, Niza «El derecho a conocer los orígenes biológicos del niño (a) concebido por TRHA: reflexiones desde la situación del anonimato del donante», *Med. Ética*, vol. 35 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2024 Epub 29-Oct-2024, <https://doi.org/10.36105/mye.2024v35n4.01>

VIDAL, Carlos, «El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)», *Revista Jurídica de Navarra*, 22, 1996, pp. 265-282.

JURISPRUDENCIA

- STEDH, *Odiève c. Francia*, Gran Sala, nº 42336/98, 13 de febrero de 2003.

- STEDH, *Godelli c. Italia*, nº 33783/09, 25 de septiembre de 2012.
- STEDH, *Cherrier c. France*, nº 18843/20, 30 de enero de 2024.
- STEDH *Zorica Jovanovic v. Serbia*, nº 21794/08, ECHR 2013,
- TEDH, Decisión, *Ljubinka Mik and Svetlana Jovamovic v. Serbia* (Dec.), application nos 9291/14 and 63798/14, 23 de marzo de 2021,
- TEDH, Decisión, *Radmila Ilic and Others v. Serbia*, (Dec.), application no 33902/08 and 7 others applications, 6 de julio de 2021.
- Sentencia nº 72/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Donostia, de 9 de abril de 2018, ponente D. José Ignacio Hierro Lage.

LEGISLACIÓN FRANCESA

- Loi nº 2002-93 du 22 janvier 2002 relative à l'accès aux origines des personnes adoptées et pupilles de l'État.
- Loi nº 2009-61 du 16 janvier 2009 ratifiant l'ordonnance nº 2005 759 du 4 juillet 2005 portant réforme de la filiation et modifiant ou abrogeant diverses dispositions relatives à la filiation.
- Loi nº 2021-2017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique Étude d'impact produite par le Gouvernement français à l'appui du projet de loi relatif à la bioéthique déposé à l'Assemblée nationale le 24 juillet 2019. Rapports d'activité 2012 et 2021 du Conseil national pour l'accès aux origines personnelles (CNAOP).
- CASF, art. L. 147-2 5°

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957.
- Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad.
- Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, por la que se despenalizaba el aborto en tres supuestos.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero de 2005, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de la Comunidad Autónoma Vasca, <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2005/02/18/3>
- Primer protocolo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, año 2007
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, reconoce el derecho de la mujer a interrumpir libre y voluntariamente la gestación en las primeras catorce semanas del embarazo.
- *Aprobación del Protocolo de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción*, 4 de junio de 2015, BOG - Boletín Oficial de Gipuzkoa - Sede electrónica - Diputación Foral de Gipuzkoa BOG nº 109 de 11 de junio de 2015.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco
www.legegunea.euskadi.eus/eli/es-pv/l/2024/02/15/2/dof/spa/html/webleg00-contfich/es/

Fecha de recepción: 03.02.2025

Fecha de aceptación: 28.06.2025